

LEY XXI - N° 7
(Antes Decreto Ley 1238)

ANEXO ÚNICO

NÓMINA DE CONTRATOS ENTRE LA COMISIÓN ARBITRAL Y LOS BANCOS
OFICIALES

NÓMINA DE CONTRATOS SUSCRITOS

Banco de Catamarca
de Entre Ríos
de La Pampa
de Mendoza
de San Juan
de Previsión Social (Mendoza)
del Chaco
de la Ciudad de Buenos Aires
de la Provincia de Buenos Aires
de la Provincia de Córdoba
de la Provincia de Corrientes
de la Provincia de Chubut
de la Provincia de Formosa
de la Provincia de Jujuy
de la Provincia de Misiones
de la Provincia de La Rioja
de la Provincia de Neuquén
de la Provincia de Río Negro
de la Provincia de San Luis
de la Provincia de Santa Cruz
de la Provincia de Santiago del Estero
Municipal de Tucumán
Provincial de Salta
Provincial de Santa Fe

CONVENIO ENTRE EL BANCO DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA Y LA
COMISIÓN ARBITRAL

Entre el Banco de la Provincia de Catamarca, por una parte, y la Comisión Arbitral (Convenio Multilateral del 18.8.77) por la otra - esta última "ad-referéndum" de los gobiernos provinciales, del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sud, y de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires-, cuyos representantes firman al pie, celebran el presente convenio por el cual la entidad bancaria atenderá el servicio de cobro del impuesto sobre los ingresos brutos a contribuyentes comprendidos en las disposiciones del Convenio Multilateral de acuerdo con las siguientes cláusulas:

PRIMERA: El Banco cobrará las boletas de depósito que les fueren presentadas por los contribuyentes y que los fiscos hayan aprobado al efecto, exclusivamente en su casa central o sucursales radicadas en la misma jurisdicción. También receptorá aquellas boletas de las que resulte saldo a favor del contribuyente y por las que no corresponda efectuar depósito alguno.

SEGUNDA: El Banco prestará el servicio de cobranza en todo el horario bancario de atención al público y durante todos los días, no pudiendo establecer días de cobro ni horarios reducidos, pero sí podrá ampliarlos si fuera de su conveniencia e interés.

TERCERA: El Banco cobrará en efectivo, con cheques del propio Banco u otros Bancos, siempre que los plazos de compensación no excedan de 48 (cuarenta y ocho) horas, que sean cobrables por la Cámara compensadora de la Capital Federal, canjes locales o en el mismo Banco.

CUARTA: El Banco no aceptará cheques endosados por terceros ni los que pudieran originar por su gestión gastos a cargo de los Fiscos. Tampoco aceptará el pago de boletas de depósito de distintos Fiscos con un mismo cheque ni pagos parciales que correspondan a una misma boleta, o pagos mixtos, vale decir, parte en efectivo y parte en otros valores.

QUINTA: En aquellos casos en que los pagos se efectúen por medio de cheques, el Banco exigirá al contribuyente que consigne al dorso de los mismos su número de inscripción y la jurisdicción a que corresponda, y en todos los efectos de la boleta de depósito el número de cheque y el Banco contra el cual se gira.

SEXTA: Los cheques podrán ser extendidos al portador, a la orden del Fisco respectivo, del Banco o, simplemente cruzados. Los Fiscos autorizan al Banco a endosar los cheques a los efectos del depósito en las cuentas corrientes respectivas.

SÉPTIMA: Las fechas de vencimiento serán los días 5 de cada mes, que se extenderá al primer día hábil siguiente si coincidiera con un día feriado o no laborable. El Banco continuará con la cobranza con posterioridad a la fecha de vencimiento, sin necesidad de que las boletas sean intervenidas previamente por los Fiscos correspondientes.

OCTAVA: El Banco no devolverá importes cobrados ni atenderá aclaraciones, quejas y reclamos de los contribuyentes; los reclamantes deberán dirigirse a las respectivas Direcciones de Rentas.

NOVENA: El cajero, una vez recibido el depósito lo intervendrá con ajuste a las normas de práctica, es decir sello identificatorio del Banco y cajero receptor o intervención de máquinas denominadas "control cajero". En todos los casos este proceso deberá realizarse al dorso de todos los efectos.

DÉCIMA: Una vez realizadas las operaciones indicadas en la cláusula precedente el cajero entregará al contribuyente el efecto correspondiente, retendrá el destinado para el Banco y utilizará el restante para la rendición correspondiente. El cajero del Banco pondrá el mayor cuidado para que el desglose de los efectos de la boleta de depósito se efectúe por el troquelado correspondiente, cuidando que en el corte los comprobantes no se deterioren o destruyan.

UNDÉCIMA: Los importes recaudados se acreditarán en las cuentas corrientes fiscales centrales de los Bancos de cada jurisdicción en los siguientes términos:

- Las recaudaciones de los días 26 al 5, el día 20;
- Las recaudaciones de los días 6 al 10, el día 25;
- Las recaudaciones de los días 11 al 25, el día 10 del mes siguiente.

En caso de que alguna de las fechas de acreditación indicadas precedentemente resultara inhábil, la misma se efectuará el día hábil siguiente.

DUODÉCIMA: En las fechas indicadas en la cláusula anterior, el Banco rendirá a cada uno de los Fiscos (por intermedio del Banco que corresponda a su jurisdicción), la siguiente documentación:

- a) Nota de crédito del depósito efectuado.
- b) Comprobantes (para el Fisco)
- c) Parte de recaudación, en el mismo orden en que se entregan los comprobantes, donde conste número de inscripción y el importe del respectivo pago.
- d) Los cheques que puedan resultar rechazados, juntamente con el recibo para su devolución.

DÉCIMO TERCERA: El banco no percibirá comisiones por el servicio de cobranza manteniendo las recaudaciones durante los lapsos que permitan las fechas fijadas en la cláusula Undécima, en compensación por el servicio.

DÉCIMO CUARTA: El Banco procederá a atender los reclamos efectuados por los distintos Fiscos, por las rendiciones practicadas, dentro de los 30 (treinta) días de recibidos los mismos.

DÉCIMO QUINTA: La denuncia del presente convenio deberá efectuarse con una antelación no menor de 6 (seis) meses.

DÉCIMO SEXTA: El presente convenio comenzará a regir para los pagos que se efectúen con imputación al período fiscal que se inicia el 1 de enero de 1980. En prueba de lo convenido se firman dos ejemplares del mismo tenor, en la ciudad de Catamarca a los 26 días del mes de noviembre de 1979.

CONVENIO ENTRE EL BANCO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS Y LA COMISIÓN ARBITRAL

Entre el Banco de Entre Ríos, por una parte, y la Comisión Arbitral (Convenio Multilateral del 18.8.77) por la otra - esta última "ad-referéndum" de los gobiernos provinciales, del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sud, y la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires-, cuyos representantes firman al pie, celebran el presente convenio por el cual la entidad bancaria atenderá el servicio de cobro del impuesto sobre los ingresos brutos a contribuyentes comprendidos en las disposiciones del Convenio Multilateral de acuerdo con las siguientes cláusulas:

PRIMERA: El Banco cobrará las boletas de depósito que les fueren presentadas por los contribuyentes y que los fiscos hayan aprobado al efecto, exclusivamente en su casa central o sucursales radicadas en la misma jurisdicción. También receptorá aquellas boletas de las que resulte saldo a favor del contribuyente y por las que no corresponda efectuar depósito alguno.

SEGUNDA: El Banco prestará el servicio de cobranza en todo el horario bancario de atención al público y durante todos los días, no pudiendo establecer días de cobro ni horarios reducidos, pero sí podrá ampliarlos si fuera de su conveniencia e interés.

TERCERA: El Banco cobrará en efectivo, con cheques del propio Banco u otros Bancos, siempre que los plazos de compensación no excedan de 48 (cuarenta y ocho) horas, que sean cobrables por la Cámara compensadora de la Capital Federal, canjes locales o en el mismo Banco.

CUARTA: El Banco no aceptará cheques endosados por terceros ni los que pudieran originar por su gestión gastos a cargo de los Fiscos. Tampoco aceptará el pago de boletas de depósito de distintos Fiscos con un mismo cheque ni pagos parciales que correspondan a una misma boleta, o pagos mixtos, vale decir, parte en efectivo y parte en otros valores.

QUINTA: En aquellos casos en que los pagos se efectúen por medio de cheques, el Banco exigirá al contribuyente que consigne al dorso de los mismos su número de inscripción y la jurisdicción a que corresponda, y en todos los efectos de la boleta de depósito el número de cheque y el Banco contra el cual se gira.

SEXTA: Los cheques podrán ser extendidos al portador, a la orden del Fisco respectivo, del Banco o, simplemente cruzados. Los Fiscos autorizan al Banco a endosar los cheques a los efectos del depósito en las cuentas corrientes respectivas.

SÉPTIMA: Las fechas de vencimiento serán los días 5 de cada mes, que se extenderá al primer día hábil siguiente si coincidiera con un día feriado o no laborable. El Banco continuará con la cobranza con posterioridad a la fecha de vencimiento, sin necesidad de que las boletas sean intervenidas previamente por los Fiscos correspondientes.

OCTAVA: El Banco no devolverá importes cobrados ni atenderá aclaraciones, quejas y reclamos de los contribuyentes; los reclamantes deberán dirigirse a las respectivas Direcciones de Rentas.

NOVENA: El cajero, una vez recibido el depósito lo intervendrá con ajuste a las normas de práctica, es decir sello identificatorio del Banco y cajero receptor o intervención de máquinas denominadas "control cajero". En todos los casos este proceso deberá realizarse al dorso de todos los efectos.

DÉCIMA: Una vez realizadas las operaciones indicadas en la cláusula precedente el cajero entregará al contribuyente el efecto correspondiente, retendrá el destinado para el Banco y utilizará el restante para la rendición correspondiente. El cajero del Banco pondrá el mayor cuidado para que el desglose de los efectos de la boleta de depósito se efectúe por el

troquelado correspondiente, cuidando que en el corte los comprobantes no se deterioren o destruyan.

UNDÉCIMA: Los importes recaudados se acreditarán en las cuentas corrientes fiscales centrales de los Bancos de cada jurisdicción en los siguientes términos:

- Las recaudaciones de los días 26 al 5, el día 20;
- Las recaudaciones de los días 6 al 10, el día 25;
- Las recaudaciones de los días 11 al 25, el día 10 del mes siguiente.

En caso de que alguna de las fechas de acreditación indicadas precedentemente resultara inhábil, la misma se efectuará el día hábil siguiente.

DUODÉCIMA: En las fechas indicadas en la cláusula anterior, el Banco rendirá a cada uno de los Fiscos (por intermedio del Banco que corresponda a su jurisdicción), la siguiente documentación:

- a) Nota de crédito del depósito efectuado.
- b) Comprobantes (para el Fisco).
- c) Parte de recaudación, en el mismo orden en que se entregan los comprobantes, donde conste número de inscripción y el importe del respectivo pago.
- d) Los cheques que puedan resultar rechazados, juntamente con el recibo para su devolución.

DÉCIMO TERCERA: El banco no percibirá comisiones por el servicio de cobranza manteniendo las recaudaciones durante los lapsos que permitan las fechas fijadas en la cláusula Undécima, en compensación por el servicio.

DÉCIMO CUARTA: El Banco procederá a atender los reclamos efectuados por los distintos Fiscos, por las rendiciones practicadas, dentro de los 30 (treinta) días de recibidos los mismos.

DÉCIMO QUINTA: La denuncia del presente convenio deberá efectuarse con una antelación no menor de 6 (seis) meses.

DÉCIMO SEXTA: El presente convenio comenzará a regir para los pagos que se efectúen con imputación al período fiscal que se inicia el 1 de enero de 1980. En prueba de lo convenido se firman dos ejemplares del mismo tenor, en la ciudad de Paraná a los 10 días del mes de diciembre de 1979.

CONVENIO ENTRE EL BANCO DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA Y LA
COMISIÓN ARBITRAL

Entre el Banco de La Pampa, por una parte, y la Comisión Arbitral (Convenio Multilateral del 18.8.77) por la otra - esta última "ad-referéndum" de los gobiernos provinciales, del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sud, y la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires-, cuyos representantes firman al pie, celebran el presente convenio por el cual la entidad bancaria atenderá el servicio de cobro del impuesto sobre los ingresos brutos a contribuyentes comprendidos en las disposiciones del Convenio Multilateral de acuerdo con las siguientes cláusulas:

PRIMERA: El Banco cobrará las boletas de depósito que les fueren presentadas por los contribuyentes y que los fiscos hayan aprobado al efecto, exclusivamente en su casa central o sucursales radicadas en la misma jurisdicción. También receptorá aquellas boletas de las que resulte saldo a favor del contribuyente y por las que no corresponda efectuar depósito alguno.

SEGUNDA: El Banco prestará el servicio de cobranza en todo el horario bancario de atención al público y durante todos los días, no pudiendo establecer días de cobro ni horarios reducidos, pero sí podrá ampliarlos si fuera de su conveniencia e interés.

TERCERA: El Banco cobrará en efectivo, con cheques del propio Banco u otros Bancos, siempre que los plazos de compensación no excedan de 48 (cuarenta y ocho) horas, que sean cobrables por la Cámara compensadora de la Capital Federal, canjes locales o en el mismo Banco.

CUARTA: El Banco no aceptará cheques endosados por terceros ni los que pudieran originar por su gestión gastos a cargo de los Fiscos. Tampoco aceptará el pago de boletas de depósito de distintos Fiscos con un mismo cheque ni pagos parciales que correspondan a una misma boleta, o pagos mixtos, vale decir, parte en efectivo y parte en otros valores.

QUINTA: En aquellos casos en que los pagos se efectúen por medio de cheques, el Banco exigirá al contribuyente que consigne al dorso de los mismos su número de inscripción y la jurisdicción a que corresponda, y en todos los efectos de la boleta de depósito el número de cheque y el Banco contra el cual se gira.

SEXTA: Los cheques podrán ser extendidos al portador, a la orden del Fisco respectivo, del Banco o, simplemente cruzados. Los Fiscos autorizan al Banco a endosar los cheques a los efectos del depósito en las cuentas corrientes respectivas.

SÉPTIMA: Las fechas de vencimiento serán los días 5 de cada mes, que se extenderá al primer día hábil siguiente si coincidiera con un día feriado o no laborable. El Banco continuará con la cobranza con posterioridad a la fecha de vencimiento, sin necesidad de que las boletas sean intervenidas previamente por los Fiscos correspondientes.

OCTAVA: El Banco no devolverá importes cobrados ni atenderá aclaraciones, quejas y reclamos de los contribuyentes; los reclamantes deberán dirigirse a las respectivas Direcciones de Rentas.

NOVENA: El cajero, una vez recibido el depósito lo intervendrá con ajuste a las normas de práctica, es decir sello identificatorio del Banco y cajero receptor o intervención de máquinas denominadas "control cajero". En todos los casos este proceso deberá realizarse al dorso de todos los efectos.

DÉCIMA: Una vez realizadas las operaciones indicadas en la cláusula precedente el cajero entregará al contribuyente el efecto correspondiente, retendrá el destinado para el Banco y utilizará el restante para la rendición correspondiente. El cajero del Banco pondrá el mayor cuidado para que el desglose de los efectos de la boleta de depósito se efectúe por el troquelado correspondiente, cuidando que en el corte los comprobantes no se deterioren o destruyan.

UNDÉCIMA: Los importes recaudados se acreditarán en las cuentas corrientes fiscales centrales de los Bancos de cada jurisdicción en los siguientes términos:

- Las recaudaciones de los días 26 al 5, el día 20;
- Las recaudaciones de los días 6 al 10, el día 25;
- Las recaudaciones de los días 11 al 25, el día 10 del mes siguiente.

En caso de que alguna de las fechas de acreditación indicadas precedentemente resultara inhábil, la misma se efectuará el día hábil siguiente.

DUODÉCIMA: En las fechas indicadas en la cláusula anterior, el Banco rendirá a cada uno de los Fiscos (por intermedio del Banco que corresponda a su jurisdicción), la siguiente documentación:

- a) Nota de crédito del depósito efectuado.
- b) Comprobantes (para el Fisco).

- c) Parte de recaudación, en el mismo orden en que se entregan los comprobantes, donde conste número de inscripción y el importe del respectivo pago.
- d) Los cheques que puedan resultar rechazados, juntamente con el recibo para su devolución.

DÉCIMO TERCERA: El banco no percibirá comisiones por el servicio de cobranza manteniendo las recaudaciones durante los lapsos que permitan las fechas fijadas en la cláusula Undécima, en compensación por el servicio.

DÉCIMO CUARTA: El Banco procederá a atender los reclamos efectuados por los distintos Fiscos, por las rendiciones practicadas, dentro de los 30 (treinta) días de recibidos los mismos.

DÉCIMO QUINTA: La denuncia del presente convenio deberá efectuarse con una antelación no menor de 6 (seis) meses.

DÉCIMO SEXTA: El presente convenio comenzará a regir para los pagos que se efectúen con imputación al período fiscal que se inicia el 1 de enero de 1980. En prueba de lo convenido se firman dos ejemplares del mismo tenor, en la ciudad de Santa Rosa a los 21 días del mes de noviembre de 1979.

CONVENIO ENTRE EL BANCO DE LA PROVINCIA DE MENDOZA Y LA COMISIÓN ARBITRAL

Entre el Banco de Mendoza, por una parte, y la Comisión Arbitral (Convenio Multilateral del 18.8.77) por la otra - esta última "ad-referéndum" de los gobiernos provinciales, del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sud, y la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires-, cuyos representantes firman al pie, celebran el presente convenio por el cual la entidad bancaria atenderá el servicio de cobro del impuesto sobre los ingresos brutos a contribuyentes comprendidos en las disposiciones del Convenio Multilateral de acuerdo con las siguientes cláusulas:

PRIMERA: El Banco cobrará las boletas de depósito que les fueren presentadas por los contribuyentes y que los fiscos hayan aprobado al efecto, exclusivamente en su casa central o sucursales radicadas en la misma jurisdicción. También receptorá aquellas boletas de las que resulte saldo a favor del contribuyente y por las que no corresponda efectuar depósito alguno.

SEGUNDA: El Banco prestará el servicio de cobranza en todo el horario bancario de atención al público y durante todos los días, no pudiendo establecer días de cobro ni horarios reducidos, pero sí podrá ampliarlos si fuera de su conveniencia e interés.

TERCERA: El Banco cobrará en efectivo, con cheques del propio Banco u otros Bancos, siempre que los plazos de compensación no excedan de 48 (cuarenta y ocho) horas, que sean cobrables por la Cámara compensadora de la Capital Federal, canjes locales o en el mismo Banco.

CUARTA: El Banco no aceptará cheques endosados por terceros ni los que pudieran originar por su gestión gastos a cargo de los Fiscos. Tampoco aceptará el pago de boletas de depósito de distintos Fiscos con un mismo cheque ni pagos parciales que correspondan a una misma boleta, o pagos mixtos, vale decir, parte en efectivo y parte en otros valores.

QUINTA: En aquellos casos en que los pagos se efectúen por medio de cheques, el Banco exigirá al contribuyente que consigne al dorso de los mismos su número de inscripción y la jurisdicción a que corresponda, y en todos los efectos de la boleta de depósito el número de cheque y el Banco contra el cual se gira.

SEXTA: Los cheques podrán ser extendidos al portador, a la orden del Fisco respectivo, del Banco o, simplemente cruzados. Los Fiscos autorizan al Banco a endosar los cheques a los efectos del depósito en las cuentas corrientes respectivas.

SÉPTIMA: Las fechas de vencimiento serán los días 5 de cada mes, que se extenderá al primer día hábil siguiente si coincidiera con un día feriado o no laborable. El Banco continuará con la cobranza con posterioridad a la fecha de vencimiento, sin necesidad de que las boletas sean intervenidas previamente por los Fiscos correspondientes.

OCTAVA: El Banco no devolverá importes cobrados ni atenderá aclaraciones, quejas y reclamos de los contribuyentes; los reclamantes deberán dirigirse a las respectivas Direcciones de Rentas.

NOVENA: El cajero, una vez recibido el depósito lo intervendrá con ajuste a las normas de práctica, es decir sello identificatorio del Banco y cajero receptor o intervención de máquinas denominadas "control cajero". En todos los casos este proceso deberá realizarse al dorso de todos los efectos.

DÉCIMA: Una vez realizadas las operaciones indicadas en la cláusula precedente el cajero entregará al contribuyente el efecto correspondiente, retendrá el destinado para el Banco y utilizará el restante para la rendición correspondiente. El cajero del Banco pondrá el mayor cuidado para que el desglose de los efectos de la boleta de depósito se efectúe por el troquelado correspondiente, cuidando que en el corte los comprobantes no se deterioren o destruyan.

UNDÉCIMA: Los importes recaudados se acreditarán en las cuentas corrientes fiscales centrales de los Bancos de cada jurisdicción en los siguientes términos:

- Las recaudaciones de los días 26 al 5, el día 20;
- Las recaudaciones de los días 6 al 10, el día 25;
- Las recaudaciones de los días 11 al 25, el día 10 del mes siguiente.

En caso de que alguna de las fechas de acreditación indicadas precedentemente resultara inhábil, la misma se efectuará el día hábil siguiente.

DUODÉCIMA: En las fechas indicadas en la cláusula anterior, el Banco rendirá a cada uno de los Fiscos (por intermedio del Banco que corresponda a su jurisdicción), la siguiente documentación:

- a) Nota de crédito del depósito efectuado.
- b) Comprobantes (para el Fisco).
- c) Parte de recaudación, en el mismo orden en que se entregan los comprobantes, donde conste número de inscripción y el importe del respectivo pago.
- d) Los cheques que puedan resultar rechazados, juntamente con el recibo para su devolución.

DÉCIMO TERCERA: El banco no percibirá comisiones por el servicio de cobranza manteniendo las recaudaciones durante los lapsos que permitan las fechas fijadas en la cláusula Undécima, en compensación por el servicio.

DÉCIMO CUARTA: El Banco procederá a atender los reclamos efectuados por los distintos Fiscos, por las rendiciones practicadas, dentro de los 30 (treinta) días de recibidos los mismos.

DÉCIMO QUINTA: La denuncia del presente convenio deberá efectuarse con una antelación no menor de 6 (seis) meses.

DÉCIMO SEXTA: El presente convenio comenzará a regir para los pagos que se efectúen con imputación al período fiscal que se inicia el 1 de enero de 1980. En prueba de lo

convenido se firman dos ejemplares del mismo tenor, en la ciudad de Mendoza a los 16 días del mes de noviembre de 1979.

CONVENIO ENTRE EL BANCO DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN Y LA COMISIÓN ARBITRAL

Entre el Banco de San Juan, por una parte, y la Comisión Arbitral (Convenio Multilateral del 18.8.77) por la otra - esta última "ad-referéndum" de los gobiernos provinciales, del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sud, y la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires-, cuyos representantes firman al pie, celebran el presente convenio por el cual la entidad bancaria atenderá el servicio de cobro del impuesto sobre los ingresos brutos a contribuyentes comprendidos en las disposiciones del Convenio Multilateral de acuerdo con las siguientes cláusulas:

PRIMERA: El Banco cobrará las boletas de depósito que les fueren presentadas por los contribuyentes y que los fiscos hayan aprobado al efecto, exclusivamente en su casa central o sucursales radicadas en la misma jurisdicción. También receptorá aquellas boletas de las que resulte saldo a favor del contribuyente y por las que no corresponda efectuar depósito alguno.

SEGUNDA: El Banco prestará el servicio de cobranza en todo el horario bancario de atención al público y durante todos los días, no pudiendo establecer días de cobro ni horarios reducidos, pero sí podrá ampliarlos si fuera de su conveniencia e interés.

TERCERA: El Banco cobrará en efectivo, con cheques del propio Banco u otros Bancos, siempre que los plazos de compensación no excedan de 48 (cuarenta y ocho) horas, que sean cobrables por la Cámara compensadora de la Capital Federal, canjes locales o en el mismo Banco.

CUARTA: El Banco no aceptará cheques endosados por terceros ni los que pudieran originar por su gestión gastos a cargo de los Fiscos. Tampoco aceptará el pago de boletas de depósito de distintos Fiscos con un mismo cheque ni pagos parciales que correspondan a una misma boleta, o pagos mixtos, vale decir, parte en efectivo y parte en otros valores.

QUINTA: En aquellos casos en que los pagos se efectúen por medio de cheques, el Banco exigirá al contribuyente que consigne al dorso de los mismos su número de inscripción y la jurisdicción a que corresponda, y en todos los efectos de la boleta de depósito el número de cheque y el Banco contra el cual se gira.

SEXTA: Los cheques podrán ser extendidos al portador, a la orden del Fisco respectivo, del Banco o, simplemente cruzados. Los Fiscos autorizan al Banco a endosar los cheques a los efectos del depósito en las cuentas corrientes respectivas.

SÉPTIMA: Las fechas de vencimiento serán los días 5 de cada mes, que se extenderá al primer día hábil siguiente si coincidiera con un día feriado o no laborable. El Banco continuará con la cobranza con posterioridad a la fecha de vencimiento, sin necesidad de que las boletas sean intervenidas previamente por los Fiscos correspondientes.

OCTAVA: El Banco no devolverá importes cobrados ni atenderá aclaraciones, quejas y reclamos de los contribuyentes; los reclamantes deberán dirigirse a las respectivas Direcciones de Rentas.

NOVENA: El cajero, una vez recibido el depósito lo intervendrá con ajuste a las normas de práctica, es decir sello identificatorio del Banco y cajero receptor o intervención de máquinas denominadas "control cajero". En todos los casos este proceso deberá realizarse al dorso de todos los efectos.

DÉCIMA: Una vez realizadas las operaciones indicadas en la cláusula precedente el cajero entregará al contribuyente el efecto correspondiente, retendrá el destinado para el Banco y utilizará el restante para la rendición correspondiente. El cajero del Banco pondrá el mayor cuidado para que el desglose de los efectos de la boleta de depósito se efectúe por el troquelado correspondiente, cuidando que en el corte los comprobantes no se deterioren o destruyan.

UNDÉCIMA: Los importes recaudados se acreditarán en las cuentas corrientes fiscales centrales de los Bancos de cada jurisdicción en los siguientes términos:

- Las recaudaciones de los días 26 al 5, el día 20;
- Las recaudaciones de los días 6 al 10, el día 25;
- Las recaudaciones de los días 11 al 25, el día 10 del mes siguiente.

En caso de que alguna de las fechas de acreditación indicadas precedentemente resultara inhábil, la misma se efectuará el día hábil siguiente.

DUODÉCIMA: En las fechas indicadas en la cláusula anterior, el Banco rendirá a cada uno de los Fiscos (por intermedio del Banco que corresponda a su jurisdicción), la siguiente documentación:

- a) Nota de crédito del depósito efectuado.

b) Comprobantes (para el Fisco).

c) Parte de recaudación, en el mismo orden en que se entregan los comprobantes, donde conste número de inscripción y el importe del respectivo pago.

d) Los cheques que puedan resultar rechazados, juntamente con el recibo para su devolución.

DÉCIMO TERCERA: El banco no percibirá comisiones por el servicio de cobranza manteniendo las recaudaciones durante los lapsos que permitan las fechas fijadas en la cláusula Undécima, en compensación por el servicio.

DÉCIMO CUARTA: El Banco procederá a atender los reclamos efectuados por los distintos Fiscos, por las rendiciones practicadas, dentro de los 30 (treinta) días de recibidos los mismos.

DÉCIMO QUINTA: La denuncia del presente convenio deberá efectuarse con una antelación no menor de 6 (seis) meses.

DÉCIMO SEXTA: El presente convenio comenzará a regir para los pagos que se efectúen con imputación al período fiscal que se inicia el 1 de enero de 1980. En prueba de lo convenido se firman dos ejemplares del mismo tenor, en la ciudad de San Juan a los 14 días del mes de diciembre de 1979.

CONVENIO ENTRE EL BANCO PREVISION SOCIAL DE LA PROVINCIA DE MENDOZA Y LA COMISIÓN ARBITRAL

Entre el Banco de Previsión Social - de la Provincia de Mendoza-, por una parte, y la Comisión Arbitral (Convenio Multilateral del 18.8.77) por la otra - esta última "ad-referéndum" de los gobiernos provinciales, del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sud, y la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires-, cuyos representantes firman al pie, celebran el presente convenio por el cual la entidad bancaria atenderá el servicio de cobro del impuesto sobre los ingresos brutos a contribuyentes comprendidos en las disposiciones del Convenio Multilateral de acuerdo con las siguientes cláusulas:

PRIMERA: El Banco cobrará las boletas de depósito que les fueren presentadas por los contribuyentes y que los fiscos hayan aprobado al efecto, exclusivamente en su casa central o sucursales radicadas en la misma jurisdicción. También receptorá aquellas boletas de las

que resulte saldo a favor del contribuyente y por las que no corresponda efectuar depósito alguno.

SEGUNDA: El Banco prestará el servicio de cobranza en todo el horario bancario de atención al público y durante todos los días, no pudiendo establecer días de cobro ni horarios reducidos, pero sí podrá ampliarlos si fuera de su conveniencia e interés.

TERCERA: El Banco cobrará en efectivo, con cheques del propio Banco u otros Bancos, siempre que los plazos de compensación no excedan de 48 (cuarenta y ocho) horas, que sean cobrables por la Cámara compensadora de la Capital Federal, canjes locales o en el mismo Banco.

CUARTA: El Banco no aceptará cheques endosados por terceros ni los que pudieran originar por su gestión gastos a cargo de los Fiscos. Tampoco aceptará el pago de boletas de depósito de distintos Fiscos con un mismo cheque ni pagos parciales que correspondan a una misma boleta, o pagos mixtos, vale decir, parte en efectivo y parte en otros valores.

QUINTA: En aquellos casos en que los pagos se efectúen por medio de cheques, el Banco exigirá al contribuyente que consigne al dorso de los mismos su número de inscripción y la jurisdicción a que corresponda, y en todos los efectos de la boleta de depósito el número de cheque y el Banco contra el cual se gira.

SEXTA: Los cheques podrán ser extendidos al portador, a la orden del Fisco respectivo, del Banco o, simplemente cruzados. Los Fiscos autorizan al Banco a endosar los cheques a los efectos del depósito en las cuentas corrientes respectivas.

SÉPTIMA: Las fechas de vencimiento serán los días 5 de cada mes, que se extenderá al primer día hábil siguiente si coincidiera con un día feriado o no laborable. El Banco continuará con la cobranza con posterioridad a la fecha de vencimiento, sin necesidad de que las boletas sean intervenidas previamente por los Fiscos correspondientes.

OCTAVA: El Banco no devolverá importes cobrados ni atenderá aclaraciones, quejas y reclamos de los contribuyentes; los reclamantes deberán dirigirse a las respectivas Direcciones de Rentas.

NOVENA: El cajero, una vez recibido el depósito lo intervendrá con ajuste a las normas de práctica, es decir sello identificatorio del Banco y cajero receptor o intervención de

máquinas denominadas "control cajero". En todos los casos este proceso deberá realizarse al dorso de todos los efectos.

DÉCIMA: Una vez realizadas las operaciones indicadas en la cláusula precedente el cajero entregará al contribuyente el efecto correspondiente, retendrá el destinado para el Banco y utilizará el restante para la rendición correspondiente. El cajero del Banco pondrá el mayor cuidado para que el desglose de los efectos de la boleta de depósito se efectúe por el troquelado correspondiente, cuidando que en el corte los comprobantes no se deterioren o destruyan.

UNDÉCIMA: Los importes recaudados se acreditarán en las cuentas corrientes fiscales centrales de los Bancos de cada jurisdicción en los siguientes términos:

- Las recaudaciones de los días 26 al 5, el día 20;
- Las recaudaciones de los días 6 al 10, el día 25;
- Las recaudaciones de los días 11 al 25, el día 10 del mes siguiente.

En caso de que alguna de las fechas de acreditación indicadas precedentemente resultara inhábil, la misma se efectuará el día hábil siguiente.

DUODÉCIMA: En las fechas indicadas en la cláusula anterior, el Banco rendirá a cada uno de los Fiscos (por intermedio del Banco que corresponda a su jurisdicción), la siguiente documentación:

- a) Nota de crédito del depósito efectuado.
- b) Comprobantes (para el Fisco).
- c) Parte de recaudación, en el mismo orden en que se entregan los comprobantes, donde conste número de inscripción y el importe del respectivo pago.
- d) Los cheques que puedan resultar rechazados, juntamente con el recibo para su devolución.

DÉCIMO TERCERA: El banco no percibirá comisiones por el servicio de cobranza manteniendo las recaudaciones durante los lapsos que permitan las fechas fijadas en la cláusula Undécima, en compensación por el servicio.

DÉCIMO CUARTA: El Banco procederá a atender los reclamos efectuados por los distintos Fiscos, por las rendiciones practicadas, dentro de los 30 (treinta) días de recibidos los mismos.

DÉCIMO QUINTA: La denuncia del presente convenio deberá efectuarse con una antelación no menor de 6 (seis) meses.

DÉCIMO SEXTA: El presente convenio comenzará a regir para los pagos que se efectúen con imputación al período fiscal que se inicia el 1 de enero de 1980. En prueba de lo convenido se firman dos ejemplares del mismo tenor, en la ciudad de Mendoza a los 21 días del mes de noviembre de 1979.

CONVENIO ENTRE EL BANCO DE LA PROVINCIA DE CHACO Y LA COMISIÓN ARBITRAL

Entre el Banco de Chaco, por una parte, y la Comisión Arbitral (Convenio Multilateral del 18.8.77) por la otra - esta última "ad-referéndum" de los gobiernos provinciales, del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sud, y la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires-, cuyos representantes firman al pie, celebran el presente convenio por el cual la entidad bancaria atenderá el servicio de cobro del impuesto sobre los ingresos brutos a contribuyentes comprendidos en las disposiciones del Convenio Multilateral de acuerdo con las siguientes cláusulas:

PRIMERA: El Banco cobrará las boletas de depósito que les fueren presentadas por los contribuyentes y que los fiscos hayan aprobado al efecto, exclusivamente en su casa central o sucursales radicadas en la misma jurisdicción. También receptorá aquellas boletas de las que resulte saldo a favor del contribuyente y por las que no corresponda efectuar depósito alguno.

SEGUNDA: El Banco prestará el servicio de cobranza en todo el horario bancario de atención al público y durante todos los días, no pudiendo establecer días de cobro ni horarios reducidos, pero sí podrá ampliarlos si fuera de su conveniencia e interés.

TERCERA: El Banco cobrará en efectivo, con cheques del propio Banco u otros Bancos, siempre que los plazos de compensación no excedan de 48 (cuarenta y ocho) horas, que sean cobrables por la Cámara compensadora de la Capital Federal, canjes locales o en el mismo Banco.

CUARTA: El Banco no aceptará cheques endosados por terceros ni los que pudieran originar por su gestión gastos a cargo de los Fiscos. Tampoco aceptará el pago de boletas de depósito de distintos Fiscos con un mismo cheque ni pagos parciales que correspondan a una misma boleta, o pagos mixtos, vale decir, parte en efectivo y parte en otros valores.

QUINTA: En aquellos casos en que los pagos se efectúen por medio de cheques, el Banco exigirá al contribuyente que consigne al dorso de los mismos su número de inscripción y la jurisdicción a que corresponda, y en todos los efectos de la boleta de depósito el número de cheque y el Banco contra el cual se gira.

SEXTA: Los cheques podrán ser extendidos al portador, a la orden del Fisco respectivo, del Banco o, simplemente cruzados. Los Fiscos autorizan al Banco a endosar los cheques a los efectos del depósito en las cuentas corrientes respectivas.

SÉPTIMA: Las fechas de vencimiento serán los días 5 de cada mes, que se extenderá al primer día hábil siguiente si coincidiera con un día feriado o no laborable. El Banco continuará con la cobranza con posterioridad a la fecha de vencimiento, sin necesidad de que las boletas sean intervenidas previamente por los Fiscos correspondientes.

OCTAVA: El Banco no devolverá importes cobrados ni atenderá aclaraciones, quejas y reclamos de los contribuyentes; los reclamantes deberán dirigirse a las respectivas Direcciones de Rentas.

NOVENA: El cajero, una vez recibido el depósito lo intervendrá con ajuste a las normas de práctica, es decir sello identificatorio del Banco y cajero receptor o intervención de máquinas denominadas "control cajero". En todos los casos este proceso deberá realizarse al dorso de todos los efectos.

DÉCIMA: Una vez realizadas las operaciones indicadas en la cláusula precedente el cajero entregará al contribuyente el efecto correspondiente, retendrá el destinado para el Banco y utilizará el restante para la rendición correspondiente. El cajero del Banco pondrá el mayor cuidado para que el desglose de los efectos de la boleta de depósito se efectúe por el troquelado correspondiente, cuidando que en el corte los comprobantes no se deterioren o destruyan.

UNDÉCIMA: Los importes recaudados se acreditarán en las cuentas corrientes fiscales centrales de los Bancos de cada jurisdicción en los siguientes términos:

- Las recaudaciones de los días 26 al 5, el día 20;
- Las recaudaciones de los días 6 al 10, el día 25;
- Las recaudaciones de los días 11 al 25, el día 10 del mes siguiente.

En caso de que alguna de las fechas de acreditación indicadas precedentemente resultara inhábil, la misma se efectuará el día hábil siguiente.

DUODÉCIMA: En las fechas indicadas en la cláusula anterior, el Banco rendirá a cada uno de los Fiscos (por intermedio del Banco que corresponda a su jurisdicción), la siguiente documentación:

- a) Nota de crédito del depósito efectuado.
- b) Comprobantes (para el Fisco).
- c) Parte de recaudación, en el mismo orden en que se entregan los comprobantes, donde conste número de inscripción y el importe del respectivo pago.
- d) Los cheques que puedan resultar rechazados, juntamente con el recibo para su devolución.

DÉCIMO TERCERA: El banco no percibirá comisiones por el servicio de cobranza manteniendo las recaudaciones durante los lapsos que permitan las fechas fijadas en la cláusula Undécima, en compensación por el servicio.

DÉCIMO CUARTA: El Banco procederá a atender los reclamos efectuados por los distintos Fiscos, por las rendiciones practicadas, dentro de los 30 (treinta) días de recibidos los mismos.

DÉCIMO QUINTA: La denuncia del presente convenio deberá efectuarse con una antelación no menor de 6 (seis) meses.

DÉCIMO SEXTA: El presente convenio comenzará a regir para los pagos que se efectúen con imputación al período fiscal que se inicia el 1 de enero de 1980. En prueba de lo convenido se firman dos ejemplares del mismo tenor, en la ciudad de Resistencia a los 20 días del mes de noviembre de 1979.

CONVENIO ENTRE EL BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES Y LA COMISIÓN ARBITRAL

Entre el Banco de la Ciudad de Buenos Aires, por una parte, y la Comisión Arbitral (Convenio Multilateral del 18.8.77) por la otra - esta última "ad-referéndum" de los gobiernos provinciales, del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sud, y la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires-, cuyos representantes firman al pie, celebran el presente convenio por el cual la entidad bancaria atenderá el servicio de cobro del impuesto sobre los ingresos brutos a contribuyentes comprendidos en las disposiciones del Convenio Multilateral de acuerdo con las siguientes cláusulas:

PRIMERA: El Banco cobrará las boletas de depósito que les fueren presentadas por los contribuyentes y que los fiscos hayan aprobado al efecto, exclusivamente en su casa central o sucursales radicadas en la misma jurisdicción. También receptorá aquellas boletas de las que resulte saldo a favor del contribuyente y por las que no corresponda efectuar depósito alguno.

SEGUNDA: El Banco prestará el servicio de cobranza en todo el horario bancario de atención al público y durante todos los días, no pudiendo establecer días de cobro ni horarios reducidos, pero sí podrá ampliarlos si fuera de su conveniencia e interés.

TERCERA: El Banco cobrará en efectivo, con cheques del propio Banco u otros Bancos, siempre que los plazos de compensación no excedan de 48 (cuarenta y ocho) horas, que sean cobrables por la Cámara compensadora de la Capital Federal, canjes locales o en el mismo Banco.

CUARTA: El Banco no aceptará cheques endosados por terceros ni los que pudieran originar por su gestión gastos a cargo de los Fiscos. Tampoco aceptará el pago de boletas de depósito de distintos Fiscos con un mismo cheque ni pagos parciales que correspondan a una misma boleta, o pagos mixtos, vale decir, parte en efectivo y parte en otros valores.

QUINTA: En aquellos casos en que los pagos se efectúen por medio de cheques, el Banco exigirá al contribuyente que consigne al dorso de los mismos su número de inscripción y la jurisdicción a que corresponda, y en todos los efectos de la boleta de depósito el número de cheque y el Banco contra el cual se gira.

SEXTA: Los cheques podrán ser extendidos al portador, a la orden del Fisco respectivo, del Banco o, simplemente cruzados. Los Fiscos autorizan al Banco a endosar los cheques a los efectos del depósito en las cuentas corrientes respectivas.

SÉPTIMA: Las fechas de vencimiento serán los días 5 de cada mes, que se extenderá al primer día hábil siguiente si coincidiera con un día feriado o no laborable. El Banco continuará con la cobranza con posterioridad a la fecha de vencimiento, sin necesidad de que las boletas sean intervenidas previamente por los Fiscos correspondientes.

OCTAVA: El Banco no devolverá importes cobrados ni atenderá aclaraciones, quejas y reclamos de los contribuyentes; los reclamantes deberán dirigirse a las respectivas Direcciones de Rentas.

NOVENA: El cajero, una vez recibido el depósito lo intervendrá con ajuste a las normas de práctica, es decir sello identificatorio del Banco y cajero receptor o intervención de máquinas denominadas "control cajero". En todos los casos este proceso deberá realizarse al dorso de todos los efectos.

DÉCIMA: Una vez realizadas las operaciones indicadas en la cláusula precedente el cajero entregará al contribuyente el efecto correspondiente, retendrá el destinado para el Banco y utilizará el restante para la rendición correspondiente. El cajero del Banco pondrá el mayor cuidado para que el desglose de los efectos de la boleta de depósito se efectúe por el troquelado correspondiente, cuidando que en el corte los comprobantes no se deterioren o destruyan.

UNDÉCIMA: Los importes recaudados se acreditarán en las cuentas corrientes fiscales centrales de los Bancos de cada jurisdicción en los siguientes términos:

- Las recaudaciones de los días 26 al 5, el día 20;
- Las recaudaciones de los días 6 al 10, el día 25;
- Las recaudaciones de los días 11 al 25, el día 10 del mes siguiente.

En caso de que alguna de las fechas de acreditación indicadas precedentemente resultara inhábil, la misma se efectuará el día hábil siguiente.

DUODÉCIMA: En las fechas indicadas en la cláusula anterior, el Banco rendirá a cada uno de los Fiscos (por intermedio del Banco que corresponda a su jurisdicción), la siguiente documentación:

- a) Nota de crédito del depósito efectuado.
- b) Comprobantes (para el Fisco).
- c) Parte de recaudación, en el mismo orden en que se entregan los comprobantes, donde conste número de inscripción y el importe del respectivo pago.
- d) Los cheques que puedan resultar rechazados, juntamente con el recibo para su devolución.

DÉCIMO TERCERA: El banco no percibirá comisiones por el servicio de cobranza manteniendo las recaudaciones durante los lapsos que permitan las fechas fijadas en la cláusula Undécima, en compensación por el servicio.

DÉCIMO CUARTA: El Banco procederá a atender los reclamos efectuados por los distintos Fiscos, por las rendiciones practicadas, dentro de los 30 (treinta) días de recibidos los mismos.

DÉCIMO QUINTA: La denuncia del presente convenio deberá efectuarse con una antelación no menor de 6 (seis) meses.

DÉCIMO SEXTA: El presente convenio comenzará a regir para los pagos que se efectúen con imputación al período fiscal que se inicia el 1 de enero de 1980. En prueba de lo convenido se firman dos ejemplares del mismo tenor, en la ciudad de Buenos Aires a los 13 días del mes de noviembre de 1979.

CONVENIO ENTRE EL BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES Y LA COMISIÓN ARBITRAL

Entre el Banco de la Provincia de Buenos Aires, por una parte, y la Comisión Arbitral (Convenio Multilateral del 18.8.77) por la otra - esta última "ad-referéndum" de los gobiernos provinciales, del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sud, y la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires-, cuyos representantes firman al pie, celebran el presente convenio por el cual la entidad bancaria atenderá el servicio de cobro del impuesto sobre los ingresos brutos a contribuyentes comprendidos en las disposiciones del Convenio Multilateral de acuerdo con las siguientes cláusulas:

PRIMERA: El Banco cobrará las boletas de depósito que les fueren presentadas por los contribuyentes y que los fiscos hayan aprobado al efecto, exclusivamente en su casa central o sucursales radicadas en la misma jurisdicción. También receptorá aquellas boletas de las que resulte saldo a favor del contribuyente y por las que no corresponda efectuar depósito alguno.

SEGUNDA: El Banco prestará el servicio de cobranza en todo el horario bancario de atención al público y durante todos los días, no pudiendo establecer días de cobro ni horarios reducidos, pero sí podrá ampliarlos si fuera de su conveniencia e interés.

TERCERA: El Banco cobrará en efectivo, con cheques del propio Banco u otros Bancos, siempre que los plazos de compensación no excedan de 48 (cuarenta y ocho) horas, que sean cobrables por la Cámara compensadora de la Capital Federal, canjes locales o en el mismo Banco.

CUARTA: El Banco no aceptará cheques endosados por terceros ni los que pudieran originar por su gestión gastos a cargo de los Fiscos. Tampoco aceptará el pago de boletas de depósito de distintos Fiscos con un mismo cheque ni pagos parciales que correspondan a una misma boleta, o pagos mixtos, vale decir, parte en efectivo y parte en otros valores.

QUINTA: En aquellos casos en que los pagos se efectúen por medio de cheques, el Banco exigirá al contribuyente que consigne al dorso de los mismos su número de inscripción y la jurisdicción a que corresponda, y en todos los efectos de la boleta de depósito el número de cheque y el Banco contra el cual se gira.

SEXTA: Los cheques podrán ser extendidos al portador, a la orden del Fisco respectivo, del Banco o, simplemente cruzados. Los Fiscos autorizan al Banco a endosar los cheques a los efectos del depósito en las cuentas corrientes respectivas.

SÉPTIMA: Las fechas de vencimiento serán los días 5 de cada mes, que se extenderá al primer día hábil siguiente si coincidiera con un día feriado o no laborable. El Banco continuará con la cobranza con posterioridad a la fecha de vencimiento, sin necesidad de que las boletas sean intervenidas previamente por los Fiscos correspondientes.

OCTAVA: El Banco no devolverá importes cobrados ni atenderá aclaraciones, quejas y reclamos de los contribuyentes; los reclamantes deberán dirigirse a las respectivas Direcciones de Rentas.

NOVENA: El cajero, una vez recibido el depósito lo intervendrá con ajuste a las normas de práctica, es decir sello identificatorio del Banco y cajero receptor o intervención de máquinas denominadas "control cajero". En todos los casos este proceso deberá realizarse al dorso de todos los efectos.

DÉCIMA: Una vez realizadas las operaciones indicadas en la cláusula precedente el cajero entregará al contribuyente el efecto correspondiente, retendrá el destinado para el Banco y utilizará el restante para la rendición correspondiente. El cajero del Banco pondrá el mayor cuidado para que el desglose de los efectos de la boleta de depósito se efectúe por el troquelado correspondiente, cuidando que en el corte los comprobantes no se deterioren o destruyan.

UNDÉCIMA: Los importes recaudados se acreditarán en las cuentas corrientes fiscales centrales de los Bancos de cada jurisdicción en los siguientes términos:

- Las recaudaciones de los días 26 al 5, el día 20;
- Las recaudaciones de los días 6 al 10, el día 25;
- Las recaudaciones de los días 11 al 25, el día 10 del mes siguiente.

En caso de que alguna de las fechas de acreditación indicadas precedentemente resultara inhábil, la misma se efectuará el día hábil siguiente.

DUODÉCIMA: En las fechas indicadas en la cláusula anterior, el Banco rendirá a cada uno de los Fiscos (por intermedio del Banco que corresponda a su jurisdicción), la siguiente documentación:

- a) Nota de crédito del depósito efectuado.
- b) Comprobantes (para el Fisco).
- c) Parte de recaudación, en el mismo orden en que se entregan los comprobantes, donde conste número de inscripción y el importe del respectivo pago.
- d) Los cheques que puedan resultar rechazados, juntamente con el recibo para su devolución.

DÉCIMO TERCERA: El banco no percibirá comisiones por el servicio de cobranza manteniendo las recaudaciones durante los lapsos que permitan las fechas fijadas en la cláusula Undécima, en compensación por el servicio.

DÉCIMO CUARTA: El Banco procederá a atender los reclamos efectuados por los distintos Fiscos, por las rendiciones practicadas, dentro de los 30 (treinta) días de recibidos los mismos.

DÉCIMO QUINTA: La denuncia del presente convenio deberá efectuarse con una antelación no menor de 6 (seis) meses.

DÉCIMO SEXTA: El presente convenio comenzará a regir para los pagos que se efectúen con imputación al período fiscal que se inicia el 1 de enero de 1980. En prueba de lo convenido se firman dos ejemplares del mismo tenor, en la ciudad de Posadas a los 17 días del mes de diciembre de 1979.

CONVENIO ENTRE EL BANCO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA Y LA COMISIÓN ARBITRAL

Entre el Banco de la Provincia de Córdoba, por una parte, y la Comisión Arbitral (Convenio Multilateral del 18.8.77) por la otra - esta última "ad-referéndum" de los gobiernos provinciales, del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sud, y la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires-, cuyos representantes firman al pie, celebran el presente convenio por el cual la entidad bancaria atenderá el servicio de cobro del impuesto sobre los ingresos brutos a contribuyentes comprendidos en las disposiciones del Convenio Multilateral de acuerdo con las siguientes cláusulas:

PRIMERA: El Banco cobrará las boletas de depósito que les fueren presentadas por los contribuyentes y que los fiscos hayan aprobado al efecto, exclusivamente en su casa central o sucursales radicadas en la misma jurisdicción. También receptorá aquellas boletas de las que resulte saldo a favor del contribuyente y por las que no corresponda efectuar depósito alguno.

SEGUNDA: El Banco prestará el servicio de cobranza en todo el horario bancario de atención al público y durante todos los días, no pudiendo establecer días de cobro ni horarios reducidos, pero sí podrá ampliarlos si fuera de su conveniencia e interés.

TERCERA: El Banco cobrará en efectivo, con cheques del propio Banco u otros Bancos, siempre que los plazos de compensación no excedan de 48 (cuarenta y ocho) horas, que sean cobrables por la Cámara compensadora de la Capital Federal, canjes locales o en el mismo Banco.

CUARTA: El Banco no aceptará cheques endosados por terceros ni los que pudieran originar por su gestión gastos a cargo de los Fiscos. Tampoco aceptará el pago de boletas de depósito de distintos Fiscos con un mismo cheque ni pagos parciales que correspondan a una misma boleta, o pagos mixtos, vale decir, parte en efectivo y parte en otros valores.

QUINTA: En aquellos casos en que los pagos se efectúen por medio de cheques, el Banco exigirá al contribuyente que consigne al dorso de los mismos su número de inscripción y la jurisdicción a que corresponda, y en todos los efectos de la boleta de depósito el número de cheque y el Banco contra el cual se gira.

SEXTA: Los cheques podrán ser extendidos al portador, a la orden del Fisco respectivo, del Banco o, simplemente cruzados. Los Fiscos autorizan al Banco a endosar los cheques a los efectos del depósito en las cuentas corrientes respectivas.

SÉPTIMA: Las fechas de vencimiento serán los días 5 de cada mes, que se extenderá al primer día hábil siguiente si coincidiera con un día feriado o no laborable. El Banco continuará con la cobranza con posterioridad a la fecha de vencimiento, sin necesidad de que las boletas sean intervenidas previamente por los Fiscos correspondientes.

OCTAVA: El Banco no devolverá importes cobrados ni atenderá aclaraciones, quejas y reclamos de los contribuyentes; los reclamantes deberán dirigirse a las respectivas Direcciones de Rentas.

NOVENA: El cajero, una vez recibido el depósito lo intervendrá con ajuste a las normas de práctica, es decir sello identificatorio del Banco y cajero receptor o intervención de máquinas denominadas "control cajero". En todos los casos este proceso deberá realizarse al dorso de todos los efectos.

DÉCIMA: Una vez realizadas las operaciones indicadas en la cláusula precedente el cajero entregará al contribuyente el efecto correspondiente, retendrá el destinado para el Banco y utilizará el restante para la rendición correspondiente. El cajero del Banco pondrá el mayor cuidado para que el desglose de los efectos de la boleta de depósito se efectúe por el troquelado correspondiente, cuidando que en el corte los comprobantes no se deterioren o destruyan.

UNDÉCIMA: Los importes recaudados se acreditarán en las cuentas corrientes fiscales centrales de los Bancos de cada jurisdicción en los siguientes términos:

- Las recaudaciones de los días 26 al 5, el día 20;
- Las recaudaciones de los días 6 al 10, el día 25;
- Las recaudaciones de los días 11 al 25, el día 10 del mes siguiente.

En caso de que alguna de las fechas de acreditación indicadas precedentemente resultara inhábil, la misma se efectuará el día hábil siguiente.

DUODÉCIMA: En las fechas indicadas en la cláusula anterior, el Banco rendirá a cada uno de los Fiscos (por intermedio del Banco que corresponda a su jurisdicción), la siguiente documentación:

- a) Nota de crédito del depósito efectuado.
- b) Comprobantes (para el Fisco).
- c) Parte de recaudación, en el mismo orden en que se entregan los comprobantes, donde conste número de inscripción y el importe del respectivo pago.
- d) Los cheques que puedan resultar rechazados, juntamente con el recibo para su devolución.

DÉCIMO TERCERA: El banco no percibirá comisiones por el servicio de cobranza manteniendo las recaudaciones durante los lapsos que permitan las fechas fijadas en la cláusula Undécima, en compensación por el servicio.

DÉCIMO CUARTA: El Banco procederá a atender los reclamos efectuados por los distintos Fiscos, por las rendiciones practicadas, dentro de los 30 (treinta) días de recibidos los mismos.

DÉCIMO QUINTA: La denuncia del presente convenio deberá efectuarse con una antelación no menor de 6 (seis) meses.

DÉCIMO SEXTA: El presente convenio comenzará a regir para los pagos que se efectúen con imputación al período fiscal que se inicia el 1 de enero de 1980. En prueba de lo convenido se firman dos ejemplares del mismo tenor, en la ciudad de Córdoba a los 21 días del mes de noviembre de 1979.

CONVENIO ENTRE EL BANCO DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES Y LA COMISIÓN ARBITRAL

Entre el Banco de la Provincia de Corrientes, por una parte, y la Comisión Arbitral (Convenio Multilateral del 18.8.77) por la otra - esta última "ad-referéndum" de los gobiernos provinciales, del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sud, y la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires-, cuyos representantes firman al pie, celebran el presente convenio por el cual la entidad bancaria atenderá el servicio de cobro del impuesto sobre los ingresos brutos a contribuyentes comprendidos en las disposiciones del Convenio Multilateral de acuerdo con las siguientes cláusulas:

PRIMERA: El Banco cobrará las boletas de depósito que les fueren presentadas por los contribuyentes y que los fiscos hayan aprobado al efecto, exclusivamente en su casa central o sucursales radicadas en la misma jurisdicción. También receptorá aquellas boletas de las que resulte saldo a favor del contribuyente y por las que no corresponda efectuar depósito alguno.

SEGUNDA: El Banco prestará el servicio de cobranza en todo el horario bancario de atención al público y durante todos los días, no pudiendo establecer días de cobro ni horarios reducidos, pero sí podrá ampliarlos si fuera de su conveniencia e interés.

TERCERA: El Banco cobrará en efectivo, con cheques del propio Banco u otros Bancos, siempre que los plazos de compensación no excedan de 48 (cuarenta y ocho) horas, que sean cobrables por la Cámara compensadora de la Capital Federal, canjes locales o en el mismo Banco.

CUARTA: El Banco no aceptará cheques endosados por terceros ni los que pudieran originar por su gestión gastos a cargo de los Fiscos. Tampoco aceptará el pago de boletas de depósito de distintos Fiscos con un mismo cheque ni pagos parciales que correspondan a una misma boleta, o pagos mixtos, vale decir, parte en efectivo y parte en otros valores.

QUINTA: En aquellos casos en que los pagos se efectúen por medio de cheques, el Banco exigirá al contribuyente que consigne al dorso de los mismos su número de inscripción y la jurisdicción a que corresponda, y en todos los efectos de la boleta de depósito el número de cheque y el Banco contra el cual se gira.

SEXTA: Los cheques podrán ser extendidos al portador, a la orden del Fisco respectivo, del Banco o, simplemente cruzados. Los Fiscos autorizan al Banco a endosar los cheques a los efectos del depósito en las cuentas corrientes respectivas.

SÉPTIMA: Las fechas de vencimiento serán los días 5 de cada mes, que se extenderá al primer día hábil siguiente si coincidiera con un día feriado o no laborable. El Banco continuará con la cobranza con posterioridad a la fecha de vencimiento, sin necesidad de que las boletas sean intervenidas previamente por los Fiscos correspondientes.

OCTAVA: El Banco no devolverá importes cobrados ni atenderá aclaraciones, quejas y reclamos de los contribuyentes; los reclamantes deberán dirigirse a las respectivas Direcciones de Rentas.

NOVENA: El cajero, una vez recibido el depósito lo intervendrá con ajuste a las normas de práctica, es decir sello identificatorio del Banco y cajero receptor o intervención de máquinas denominadas "control cajero". En todos los casos este proceso deberá realizarse al dorso de todos los efectos.

DÉCIMA: Una vez realizadas las operaciones indicadas en la cláusula precedente el cajero entregará al contribuyente el efecto correspondiente, retendrá el destinado para el Banco y utilizará el restante para la rendición correspondiente. El cajero del Banco pondrá el mayor cuidado para que el desglose de los efectos de la boleta de depósito se efectúe por el troquelado correspondiente, cuidando que en el corte los comprobantes no se deterioren o destruyan.

UNDÉCIMA: Los importes recaudados se acreditarán en las cuentas corrientes fiscales centrales de los Bancos de cada jurisdicción en los siguientes términos:

- Las recaudaciones de los días 26 al 5, el día 20;
- Las recaudaciones de los días 6 al 10, el día 25;
- Las recaudaciones de los días 11 al 25, el día 10 del mes siguiente.

En caso de que alguna de las fechas de acreditación indicadas precedentemente resultara inhábil, la misma se efectuará el día hábil siguiente.

DUODÉCIMA: En las fechas indicadas en la cláusula anterior, el Banco rendirá a cada uno de los Fiscos (por intermedio del Banco que corresponda a su jurisdicción), la siguiente documentación:

- a) Nota de crédito del depósito efectuado.
- b) Comprobantes (para el Fisco).
- c) Parte de recaudación, en el mismo orden en que se entregan los comprobantes, donde conste número de inscripción y el importe del respectivo pago.
- d) Los cheques que puedan resultar rechazados, juntamente con el recibo para su devolución.

DÉCIMO TERCERA: El banco no percibirá comisiones por el servicio de cobranza manteniendo las recaudaciones durante los lapsos que permitan las fechas fijadas en la cláusula Undécima, en compensación por el servicio.

DÉCIMO CUARTA: El Banco procederá a atender los reclamos efectuados por los distintos Fiscos, por las rendiciones practicadas, dentro de los 30 (treinta) días de recibidos los mismos.

DÉCIMO QUINTA: La denuncia del presente convenio deberá efectuarse con una antelación no menor de 6 (seis) meses.

DÉCIMO SEXTA: El presente convenio comenzará a regir para los pagos que se efectúen con imputación al período fiscal que se inicia el 1 de enero de 1980. En prueba de lo convenido se firman dos ejemplares del mismo tenor, en la ciudad de Corrientes a los 15 días del mes de noviembre de 1979.

CONVENIO ENTRE EL BANCO DE LA PROVINCIA DE CHUBUT Y LA COMISIÓN ARBITRAL

Entre el Banco de la Provincia de Chubut, por una parte, y la Comisión Arbitral (Convenio Multilateral del 18.8.77) por la otra - esta última "ad-referéndum" de los gobiernos provinciales, del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sud, y la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires-, cuyos representantes firman al pie, celebran el presente convenio por el cual la entidad bancaria atenderá el servicio de cobro del impuesto sobre los ingresos brutos a contribuyentes comprendidos en las disposiciones del Convenio Multilateral de acuerdo con las siguientes cláusulas:

PRIMERA: El Banco cobrará las boletas de depósito que les fueren presentadas por los contribuyentes y que los fiscos hayan aprobado al efecto, exclusivamente en su casa central o sucursales radicadas en la misma jurisdicción. También receptorá aquellas boletas de las que resulte saldo a favor del contribuyente y por las que no corresponda efectuar depósito alguno.

SEGUNDA: El Banco prestará el servicio de cobranza en todo el horario bancario de atención al público y durante todos los días, no pudiendo establecer días de cobro ni horarios reducidos, pero sí podrá ampliarlos si fuera de su conveniencia e interés.

TERCERA: El Banco cobrará en efectivo, con cheques del propio Banco u otros Bancos, siempre que los plazos de compensación no excedan de 48 (cuarenta y ocho) horas, que sean cobrables por la Cámara compensadora de la Capital Federal, canjes locales o en el mismo Banco.

CUARTA: El Banco no aceptará cheques endosados por terceros ni los que pudieran originar por su gestión gastos a cargo de los Fiscos. Tampoco aceptará el pago de boletas de depósito de distintos Fiscos con un mismo cheque ni pagos parciales que correspondan a una misma boleta, o pagos mixtos, vale decir, parte en efectivo y parte en otros valores.

QUINTA: En aquellos casos en que los pagos se efectúen por medio de cheques, el Banco exigirá al contribuyente que consigne al dorso de los mismos su número de inscripción y la jurisdicción a que corresponda, y en todos los efectos de la boleta de depósito el número de cheque y el Banco contra el cual se gira.

SEXTA: Los cheques podrán ser extendidos al portador, a la orden del Fisco respectivo, del Banco o, simplemente cruzados. Los Fiscos autorizan al Banco a endosar los cheques a los efectos del depósito en las cuentas corrientes respectivas.

SÉPTIMA: Las fechas de vencimiento serán los días 5 de cada mes, que se extenderá al primer día hábil siguiente si coincidiera con un día feriado o no laborable. El Banco continuará con la cobranza con posterioridad a la fecha de vencimiento, sin necesidad de que las boletas sean intervenidas previamente por los Fiscos correspondientes.

OCTAVA: El Banco no devolverá importes cobrados ni atenderá aclaraciones, quejas y reclamos de los contribuyentes; los reclamantes deberán dirigirse a las respectivas Direcciones de Rentas.

NOVENA: El cajero, una vez recibido el depósito lo intervendrá con ajuste a las normas de práctica, es decir sello identificatorio del Banco y cajero receptor o intervención de máquinas denominadas "control cajero". En todos los casos este proceso deberá realizarse al dorso de todos los efectos.

DÉCIMA: Una vez realizadas las operaciones indicadas en la cláusula precedente el cajero entregará al contribuyente el efecto correspondiente, retendrá el destinado para el Banco y utilizará el restante para la rendición correspondiente. El cajero del Banco pondrá el mayor cuidado para que el desglose de los efectos de la boleta de depósito se efectúe por el troquelado correspondiente, cuidando que en el corte los comprobantes no se deterioren o destruyan.

UNDÉCIMA: Los importes recaudados se acreditarán en las cuentas corrientes fiscales centrales de los Bancos de cada jurisdicción en los siguientes términos:

- Las recaudaciones de los días 26 al 5, el día 20;
- Las recaudaciones de los días 6 al 10, el día 25;
- Las recaudaciones de los días 11 al 25, el día 10 del mes siguiente.

En caso de que alguna de las fechas de acreditación indicadas precedentemente resultara inhábil, la misma se efectuará el día hábil siguiente.

DUODÉCIMA: En las fechas indicadas en la cláusula anterior, el Banco rendirá a cada uno de los Fiscos (por intermedio del Banco que corresponda a su jurisdicción), la siguiente documentación:

- a) Nota de crédito del depósito efectuado.
- b) Comprobantes (para el Fisco).
- c) Parte de recaudación, en el mismo orden en que se entregan los comprobantes, donde conste número de inscripción y el importe del respectivo pago.
- d) Los cheques que puedan resultar rechazados, juntamente con el recibo para su devolución.

DÉCIMO TERCERA: El banco no percibirá comisiones por el servicio de cobranza manteniendo las recaudaciones durante los lapsos que permitan las fechas fijadas en la cláusula Undécima, en compensación por el servicio.

DÉCIMO CUARTA: El Banco procederá a atender los reclamos efectuados por los distintos Fiscos, por las rendiciones practicadas, dentro de los 30 (treinta) días de recibidos los mismos.

DÉCIMO QUINTA: La denuncia del presente convenio deberá efectuarse con una antelación no menor de 6 (seis) meses.

DÉCIMO SEXTA: El presente convenio comenzará a regir para los pagos que se efectúen con imputación al período fiscal que se inicia el 1 de enero de 1980. En prueba de lo convenido se firman dos ejemplares del mismo tenor, en la ciudad de Rawson – Chubut - a los 15 días del mes de noviembre de 1979.

CONVENIO ENTRE EL BANCO DE LA PROVINCIA DE FORMOSA Y LA COMISIÓN ARBITRAL

Entre el Banco de la Provincia de Formosa, por una parte, y la Comisión Arbitral (Convenio Multilateral del 18.8.77) por la otra - esta última "ad-referéndum" de los gobiernos provinciales, del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sud, y la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires-, cuyos representantes firman al pie, celebran el presente convenio por el cual la entidad bancaria atenderá el servicio de cobro del impuesto sobre los ingresos brutos a contribuyentes comprendidos en las disposiciones del Convenio Multilateral de acuerdo con las siguientes cláusulas:

PRIMERA: El Banco cobrará las boletas de depósito que les fueren presentadas por los contribuyentes y que los fiscos hayan aprobado al efecto, exclusivamente en su casa central o sucursales radicadas en la misma jurisdicción. También receptorá aquellas boletas de las que resulte saldo a favor del contribuyente y por las que no corresponda efectuar depósito alguno.

SEGUNDA: El Banco prestará el servicio de cobranza en todo el horario bancario de atención al público y durante todos los días, no pudiendo establecer días de cobro ni horarios reducidos, pero sí podrá ampliarlos si fuera de su conveniencia e interés.

TERCERA: El Banco cobrará en efectivo, con cheques del propio Banco u otros Bancos, siempre que los plazos de compensación no excedan de 48 (cuarenta y ocho) horas, que sean cobrables por la Cámara compensadora de la Capital Federal, canjes locales o en el mismo Banco.

CUARTA: El Banco no aceptará cheques endosados por terceros ni los que pudieran originar por su gestión gastos a cargo de los Fiscos. Tampoco aceptará el pago de boletas de depósito de distintos Fiscos con un mismo cheque ni pagos parciales que correspondan a una misma boleta, o pagos mixtos, vale decir, parte en efectivo y parte en otros valores.

QUINTA: En aquellos casos en que los pagos se efectúen por medio de cheques, el Banco exigirá al contribuyente que consigne al dorso de los mismos su número de inscripción y la jurisdicción a que corresponda, y en todos los efectos de la boleta de depósito el número de cheque y el Banco contra el cual se gira.

SEXTA: Los cheques podrán ser extendidos al portador, a la orden del Fisco respectivo, del Banco o, simplemente cruzados. Los Fiscos autorizan al Banco a endosar los cheques a los efectos del depósito en las cuentas corrientes respectivas.

SÉPTIMA: Las fechas de vencimiento serán los días 5 de cada mes, que se extenderá al primer día hábil siguiente si coincidiera con un día feriado o no laborable. El Banco continuará con la cobranza con posterioridad a la fecha de vencimiento, sin necesidad de que las boletas sean intervenidas previamente por los Fiscos correspondientes.

OCTAVA: El Banco no devolverá importes cobrados ni atenderá aclaraciones, quejas y reclamos de los contribuyentes; los reclamantes deberán dirigirse a las respectivas Direcciones de Rentas.

NOVENA: El cajero, una vez recibido el depósito lo intervendrá con ajuste a las normas de práctica, es decir sello identificatorio del Banco y cajero receptor o intervención de máquinas denominadas "control cajero". En todos los casos este proceso deberá realizarse al dorso de todos los efectos.

DÉCIMA: Una vez realizadas las operaciones indicadas en la cláusula precedente el cajero entregará al contribuyente el efecto correspondiente, retendrá el destinado para el Banco y utilizará el restante para la rendición correspondiente. El cajero del Banco pondrá el mayor cuidado para que el desglose de los efectos de la boleta de depósito se efectúe por el troquelado correspondiente, cuidando que en el corte los comprobantes no se deterioren o destruyan.

UNDÉCIMA: Los importes recaudados se acreditarán en las cuentas corrientes fiscales centrales de los Bancos de cada jurisdicción en los siguientes términos:

- Las recaudaciones de los días 26 al 5, el día 20;
- Las recaudaciones de los días 6 al 10, el día 25;
- Las recaudaciones de los días 11 al 25, el día 10 del mes siguiente.

En caso de que alguna de las fechas de acreditación indicadas precedentemente resultara inhábil, la misma se efectuará el día hábil siguiente.

DUODÉCIMA: En las fechas indicadas en la cláusula anterior, el Banco rendirá a cada uno de los Fiscos (por intermedio del Banco que corresponda a su jurisdicción), la siguiente documentación:

- a) Nota de crédito del depósito efectuado.
- b) Comprobantes (para el Fisco).
- c) Parte de recaudación, en el mismo orden en que se entregan los comprobantes, donde conste número de inscripción y el importe del respectivo pago.
- d) Los cheques que puedan resultar rechazados, juntamente con el recibo para su devolución.

DÉCIMO TERCERA: El banco no percibirá comisiones por el servicio de cobranza manteniendo las recaudaciones durante los lapsos que permitan las fechas fijadas en la cláusula Undécima, en compensación por el servicio.

DÉCIMO CUARTA: El Banco procederá a atender los reclamos efectuados por los distintos Fiscos, por las rendiciones practicadas, dentro de los 30 (treinta) días de recibidos los mismos.

DÉCIMO QUINTA: La denuncia del presente convenio deberá efectuarse con una antelación no menor de 6 (seis) meses.

DÉCIMO SEXTA: El presente convenio comenzará a regir para los pagos que se efectúen con imputación al período fiscal que se inicia el 1 de enero de 1980. En prueba de lo convenido se firman dos ejemplares del mismo tenor, en la ciudad de Formosa a los 28 días del mes de noviembre de 1979.

CONVENIO ENTRE EL BANCO DE LA PROVINCIA DE JUJUY Y LA COMISIÓN ARBITRAL

Entre el Banco de la Provincia de Jujuy, por una parte, y la Comisión Arbitral (Convenio Multilateral del 18.8.77) por la otra - esta última "ad-referéndum" de los gobiernos provinciales, del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sud, y la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires-, cuyos representantes firman al pie, celebran el presente convenio por el cual la entidad bancaria atenderá el servicio de cobro del impuesto sobre los ingresos brutos a contribuyentes comprendidos en las disposiciones del Convenio Multilateral de acuerdo con las siguientes cláusulas:

PRIMERA: El Banco cobrará las boletas de depósito que les fueren presentadas por los contribuyentes y que los fiscos hayan aprobado al efecto, exclusivamente en su casa central o sucursales radicadas en la misma jurisdicción. También receptorá aquellas boletas de las que resulte saldo a favor del contribuyente y por las que no corresponda efectuar depósito alguno.

SEGUNDA: El Banco prestará el servicio de cobranza en todo el horario bancario de atención al público y durante todos los días, no pudiendo establecer días de cobro ni horarios reducidos, pero sí podrá ampliarlos si fuera de su conveniencia e interés.

TERCERA: El Banco cobrará en efectivo, con cheques del propio Banco u otros Bancos, siempre que los plazos de compensación no excedan de 48 (cuarenta y ocho) horas, que sean cobrables por la Cámara compensadora de la Capital Federal, canjes locales o en el mismo Banco.

CUARTA: El Banco no aceptará cheques endosados por terceros ni los que pudieran originar por su gestión gastos a cargo de los Fiscos. Tampoco aceptará el pago de boletas de depósito de distintos Fiscos con un mismo cheque ni pagos parciales que correspondan a una misma boleta, o pagos mixtos, vale decir, parte en efectivo y parte en otros valores.

QUINTA: En aquellos casos en que los pagos se efectúen por medio de cheques, el Banco exigirá al contribuyente que consigne al dorso de los mismos su número de inscripción y la jurisdicción a que corresponda, y en todos los efectos de la boleta de depósito el número de cheque y el Banco contra el cual se gira.

SEXTA: Los cheques podrán ser extendidos al portador, a la orden del Fisco respectivo, del Banco o, simplemente cruzados. Los Fiscos autorizan al Banco a endosar los cheques a los efectos del depósito en las cuentas corrientes respectivas.

SÉPTIMA: Las fechas de vencimiento serán los días 5 de cada mes, que se extenderá al primer día hábil siguiente si coincidiera con un día feriado o no laborable. El Banco continuará con la cobranza con posterioridad a la fecha de vencimiento, sin necesidad de que las boletas sean intervenidas previamente por los Fiscos correspondientes.

OCTAVA: El Banco no devolverá importes cobrados ni atenderá aclaraciones, quejas y reclamos de los contribuyentes; los reclamantes deberán dirigirse a las respectivas Direcciones de Rentas.

NOVENA: El cajero, una vez recibido el depósito lo intervendrá con ajuste a las normas de práctica, es decir sello identificatorio del Banco y cajero receptor o intervención de máquinas denominadas "control cajero". En todos los casos este proceso deberá realizarse al dorso de todos los efectos.

DÉCIMA: Una vez realizadas las operaciones indicadas en la cláusula precedente el cajero entregará al contribuyente el efecto correspondiente, retendrá el destinado para el Banco y utilizará el restante para la rendición correspondiente. El cajero del Banco pondrá el mayor cuidado para que el desglose de los efectos de la boleta de depósito se efectúe por el troquelado correspondiente, cuidando que en el corte los comprobantes no se deterioren o destruyan.

UNDÉCIMA: Los importes recaudados se acreditarán en las cuentas corrientes fiscales centrales de los Bancos de cada jurisdicción en los siguientes términos:

- Las recaudaciones de los días 26 al 5, el día 20;
- Las recaudaciones de los días 6 al 10, el día 25;
- Las recaudaciones de los días 11 al 25, el día 10 del mes siguiente.

En caso de que alguna de las fechas de acreditación indicadas precedentemente resultara inhábil, la misma se efectuará el día hábil siguiente.

DUODÉCIMA: En las fechas indicadas en la cláusula anterior, el Banco rendirá a cada uno de los Fiscos (por intermedio del Banco que corresponda a su jurisdicción), la siguiente documentación:

- a) Nota de crédito del depósito efectuado.
- b) Comprobantes (para el Fisco).
- c) Parte de recaudación, en el mismo orden en que se entregan los comprobantes, donde conste número de inscripción y el importe del respectivo pago.
- d) Los cheques que puedan resultar rechazados, juntamente con el recibo para su devolución.

DÉCIMO TERCERA: El banco no percibirá comisiones por el servicio de cobranza manteniendo las recaudaciones durante los lapsos que permitan las fechas fijadas en la cláusula Undécima, en compensación por el servicio.

DÉCIMO CUARTA: El Banco procederá a atender los reclamos efectuados por los distintos Fiscos, por las rendiciones practicadas, dentro de los 30 (treinta) días de recibidos los mismos.

DÉCIMO QUINTA: La denuncia del presente convenio deberá efectuarse con una antelación no menor de 6 (seis) meses.

DÉCIMO SEXTA: El presente convenio comenzará a regir para los pagos que se efectúen con imputación al período fiscal que se inicia el 1 de enero de 1980. En prueba de lo convenido se firman dos ejemplares del mismo tenor, en la ciudad de Jujuy a los 17 días del mes de diciembre de 1979.

CONVENIO ENTRE EL BANCO DE LA PROVINCIA DE MISIONES Y LA COMISIÓN ARBITRAL

Entre el Banco de la Provincia de Misiones, por una parte, y la Comisión Arbitral (Convenio Multilateral del 18.8.77) por la otra - esta última "ad-referéndum" de los gobiernos provinciales, del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sud, y la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires-, cuyos representantes firman al pie, celebran el presente convenio por el cual la entidad bancaria atenderá el servicio de cobro del impuesto sobre los ingresos brutos a contribuyentes comprendidos en las disposiciones del Convenio Multilateral de acuerdo con las siguientes cláusulas:

PRIMERA: El Banco cobrará las boletas de depósito que les fueren presentadas por los contribuyentes y que los fiscos hayan aprobado al efecto, exclusivamente en su casa central o sucursales radicadas en la misma jurisdicción. También receptorá aquellas boletas de las que resulte saldo a favor del contribuyente y por las que no corresponda efectuar depósito alguno.

SEGUNDA: El Banco prestará el servicio de cobranza en todo el horario bancario de atención al público y durante todos los días, no pudiendo establecer días de cobro ni horarios reducidos, pero sí podrá ampliarlos si fuera de su conveniencia e interés.

TERCERA: El Banco cobrará en efectivo, con cheques del propio Banco u otros Bancos, siempre que los plazos de compensación no excedan de 48 (cuarenta y ocho) horas, que sean cobrables por la Cámara compensadora de la Capital Federal, canjes locales o en el mismo Banco.

CUARTA: El Banco no aceptará cheques endosados por terceros ni los que pudieran originar por su gestión gastos a cargo de los Fiscos. Tampoco aceptará el pago de boletas de depósito de distintos Fiscos con un mismo cheque ni pagos parciales que correspondan a una misma boleta, o pagos mixtos, vale decir, parte en efectivo y parte en otros valores.

QUINTA: En aquellos casos en que los pagos se efectúen por medio de cheques, el Banco exigirá al contribuyente que consigne al dorso de los mismos su número de inscripción y la jurisdicción a que corresponda, y en todos los efectos de la boleta de depósito el número de cheque y el Banco contra el cual se gira.

SEXTA: Los cheques podrán ser extendidos al portador, a la orden del Fisco respectivo, del Banco o, simplemente cruzados. Los Fiscos autorizan al Banco a endosar los cheques a los efectos del depósito en las cuentas corrientes respectivas.

SÉPTIMA: Las fechas de vencimiento serán los días 5 de cada mes, que se extenderá al primer día hábil siguiente si coincidiera con un día feriado o no laborable. El Banco continuará con la cobranza con posterioridad a la fecha de vencimiento, sin necesidad de que las boletas sean intervenidas previamente por los Fiscos correspondientes.

OCTAVA: El Banco no devolverá importes cobrados ni atenderá aclaraciones, quejas y reclamos de los contribuyentes; los reclamantes deberán dirigirse a las respectivas Direcciones de Rentas.

NOVENA: El cajero, una vez recibido el depósito lo intervendrá con ajuste a las normas de práctica, es decir sello identificatorio del Banco y cajero receptor o intervención de máquinas denominadas "control cajero". En todos los casos este proceso deberá realizarse al dorso de todos los efectos.

DÉCIMA: Una vez realizadas las operaciones indicadas en la cláusula precedente el cajero entregará al contribuyente el efecto correspondiente, retendrá el destinado para el Banco y utilizará el restante para la rendición correspondiente. El cajero del Banco pondrá el mayor cuidado para que el desglose de los efectos de la boleta de depósito se efectúe por el troquelado correspondiente, cuidando que en el corte los comprobantes no se deterioren o destruyan.

UNDÉCIMA: Los importes recaudados se acreditarán en las cuentas corrientes fiscales centrales de los Bancos de cada jurisdicción en los siguientes términos:

- Las recaudaciones de los días 26 al 5, el día 20;
- Las recaudaciones de los días 6 al 10, el día 25;
- Las recaudaciones de los días 11 al 25, el día 10 del mes siguiente.

En caso de que alguna de las fechas de acreditación indicadas precedentemente resultara inhábil, la misma se efectuará el día hábil siguiente.

DUODÉCIMA: En las fechas indicadas en la cláusula anterior, el Banco rendirá a cada uno de los Fiscos (por intermedio del Banco que corresponda a su jurisdicción), la siguiente documentación:

- a) Nota de crédito del depósito efectuado.
- b) Comprobantes (para el Fisco).
- c) Parte de recaudación, en el mismo orden en que se entregan los comprobantes, donde conste número de inscripción y el importe del respectivo pago.
- d) Los cheques que puedan resultar rechazados, juntamente con el recibo para su devolución.

DÉCIMO TERCERA: El banco no percibirá comisiones por el servicio de cobranza manteniendo las recaudaciones durante los lapsos que permitan las fechas fijadas en la cláusula Undécima, en compensación por el servicio.

DÉCIMO CUARTA: El Banco procederá a atender los reclamos efectuados por los distintos Fiscos, por las rendiciones practicadas, dentro de los 30 (treinta) días de recibidos los mismos.

DÉCIMO QUINTA: La denuncia del presente convenio deberá efectuarse con una antelación no menor de 6 (seis) meses.

DÉCIMO SEXTA: El presente convenio comenzará a regir para los pagos que se efectúen con imputación al período fiscal que se inicia el 1 de enero de 1980. En prueba de lo convenido se firman dos ejemplares del mismo tenor, en la ciudad de Posadas a los 28 días del mes de diciembre de 1979.

CONVENIO ENTRE EL BANCO DE LA PROVINCIA DE LA RIOJA Y LA COMISIÓN ARBITRAL

Entre el Banco de la Provincia de La Rioja por una parte, y la Comisión Arbitral (Convenio Multilateral del 18.8.77) por la otra - esta última "ad-referéndum" de los gobiernos provinciales, del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sud, y la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires-, cuyos representantes firman al pie, celebran el presente convenio por el cual la entidad bancaria atenderá el servicio de cobro del impuesto sobre los ingresos brutos a contribuyentes comprendidos en las disposiciones del Convenio Multilateral de acuerdo con las siguientes cláusulas:

PRIMERA: El Banco cobrará las boletas de depósito que les fueren presentadas por los contribuyentes y que los fiscos hayan aprobado al efecto, exclusivamente en su casa central o sucursales radicadas en la misma jurisdicción. También receptorá aquellas boletas de las que resulte saldo a favor del contribuyente y por las que no corresponda efectuar depósito alguno.

SEGUNDA: El Banco prestará el servicio de cobranza en todo el horario bancario de atención al público y durante todos los días, no pudiendo establecer días de cobro ni horarios reducidos, pero sí podrá ampliarlos si fuera de su conveniencia e interés.

TERCERA: El Banco cobrará en efectivo, con cheques del propio Banco u otros Bancos, siempre que los plazos de compensación no excedan de 48 (cuarenta y ocho) horas, que sean cobrables por la Cámara compensadora de la Capital Federal, canjes locales o en el mismo Banco.

CUARTA: El Banco no aceptará cheques endosados por terceros ni los que pudieran originar por su gestión gastos a cargo de los Fiscos. Tampoco aceptará el pago de boletas de depósito de distintos Fiscos con un mismo cheque ni pagos parciales que correspondan a una misma boleta, o pagos mixtos, vale decir, parte en efectivo y parte en otros valores.

QUINTA: En aquellos casos en que los pagos se efectúen por medio de cheques, el Banco exigirá al contribuyente que consigne al dorso de los mismos su número de inscripción y la jurisdicción a que corresponda, y en todos los efectos de la boleta de depósito el número de cheque y el Banco contra el cual se gira.

SEXTA: Los cheques podrán ser extendidos al portador, a la orden del Fisco respectivo, del Banco o, simplemente cruzados. Los Fiscos autorizan al Banco a endosar los cheques a los efectos del depósito en las cuentas corrientes respectivas.

SÉPTIMA: Las fechas de vencimiento serán los días 5 de cada mes, que se extenderá al primer día hábil siguiente si coincidiera con un día feriado o no laborable. El Banco continuará con la cobranza con posterioridad a la fecha de vencimiento, sin necesidad de que las boletas sean intervenidas previamente por los Fiscos correspondientes.

OCTAVA: El Banco no devolverá importes cobrados ni atenderá aclaraciones, quejas y reclamos de los contribuyentes; los reclamantes deberán dirigirse a las respectivas Direcciones de Rentas.

NOVENA: El cajero, una vez recibido el depósito lo intervendrá con ajuste a las normas de práctica, es decir sello identificatorio del Banco y cajero receptor o intervención de máquinas denominadas "control cajero". En todos los casos este proceso deberá realizarse al dorso de todos los efectos.

DÉCIMA: Una vez realizadas las operaciones indicadas en la cláusula precedente el cajero entregará al contribuyente el efecto correspondiente, retendrá el destinado para el Banco y utilizará el restante para la rendición correspondiente. El cajero del Banco pondrá el mayor cuidado para que el desglose de los efectos de la boleta de depósito se efectúe por el troquelado correspondiente, cuidando que en el corte los comprobantes no se deterioren o destruyan.

UNDÉCIMA: Los importes recaudados se acreditarán en las cuentas corrientes fiscales centrales de los Bancos de cada jurisdicción en los siguientes términos:

- Las recaudaciones de los días 26 al 5, el día 20;
- Las recaudaciones de los días 6 al 10, el día 25;
- Las recaudaciones de los días 11 al 25, el día 10 del mes siguiente.

En caso de que alguna de las fechas de acreditación indicadas precedentemente resultara inhábil, la misma se efectuará el día hábil siguiente.

DUODÉCIMA: En las fechas indicadas en la cláusula anterior, el Banco rendirá a cada uno de los Fiscos (por intermedio del Banco que corresponda a su jurisdicción), la siguiente documentación:

- a) Nota de crédito del depósito efectuado.
- b) Comprobantes (para el Fisco).
- c) Parte de recaudación, en el mismo orden en que se entregan los comprobantes, donde conste número de inscripción y el importe del respectivo pago.
- d) Los cheques que puedan resultar rechazados, juntamente con el recibo para su devolución.

DÉCIMO TERCERA: El banco no percibirá comisiones por el servicio de cobranza manteniendo las recaudaciones durante los lapsos que permitan las fechas fijadas en la cláusula Undécima, en compensación por el servicio.

DÉCIMO CUARTA: El Banco procederá a atender los reclamos efectuados por los distintos Fiscos, por las rendiciones practicadas, dentro de los 30 (treinta) días de recibidos los mismos.

DÉCIMO QUINTA: La denuncia del presente convenio deberá efectuarse con una antelación no menor de 6 (seis) meses.

DÉCIMO SEXTA: El presente convenio comenzará a regir para los pagos que se efectúen con imputación al período fiscal que se inicia el 1 de enero de 1980. En prueba de lo convenido se firman dos ejemplares del mismo tenor, en la ciudad de La Rioja a los 30 días del mes de noviembre de 1979.

CONVENIO ENTRE EL BANCO DE LA PROVINCIA DE NEUQUEN Y LA COMISIÓN ARBITRAL

Entre el Banco de la Provincia de Neuquén, por una parte, y la Comisión Arbitral (Convenio Multilateral del 18.8.77) por la otra - esta última "ad-referéndum" de los gobiernos provinciales, del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sud, y la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires-, cuyos representantes firman al pie, celebran el presente convenio por el cual la entidad bancaria atenderá el servicio de cobro del impuesto sobre los ingresos brutos a contribuyentes comprendidos en las disposiciones del Convenio Multilateral de acuerdo con las siguientes cláusulas:

PRIMERA: El Banco cobrará las boletas de depósito que les fueren presentadas por los contribuyentes y que los fiscos hayan aprobado al efecto, exclusivamente en su casa central o sucursales radicadas en la misma jurisdicción. También receptorá aquellas boletas de las que resulte saldo a favor del contribuyente y por las que no corresponda efectuar depósito alguno.

SEGUNDA: El Banco prestará el servicio de cobranza en todo el horario bancario de atención al público y durante todos los días, no pudiendo establecer días de cobro ni horarios reducidos, pero sí podrá ampliarlos si fuera de su conveniencia e interés.

TERCERA: El Banco cobrará en efectivo, con cheques del propio Banco u otros Bancos, siempre que los plazos de compensación no excedan de 48 (cuarenta y ocho) horas, que sean cobrables por la Cámara compensadora de la Capital Federal, canjes locales o en el mismo Banco.

CUARTA: El Banco no aceptará cheques endosados por terceros ni los que pudieran originar por su gestión gastos a cargo de los Fiscos. Tampoco aceptará el pago de boletas de depósito de distintos Fiscos con un mismo cheque ni pagos parciales que correspondan a una misma boleta, o pagos mixtos, vale decir, parte en efectivo y parte en otros valores.

QUINTA: En aquellos casos en que los pagos se efectúen por medio de cheques, el Banco exigirá al contribuyente que consigne al dorso de los mismos su número de inscripción y la jurisdicción a que corresponda, y en todos los efectos de la boleta de depósito el número de cheque y el Banco contra el cual se gira.

SEXTA: Los cheques podrán ser extendidos al portador, a la orden del Fisco respectivo, del Banco o, simplemente cruzados. Los Fiscos autorizan al Banco a endosar los cheques a los efectos del depósito en las cuentas corrientes respectivas.

SÉPTIMA: Las fechas de vencimiento serán los días 5 de cada mes, que se extenderá al primer día hábil siguiente si coincidiera con un día feriado o no laborable. El Banco continuará con la cobranza con posterioridad a la fecha de vencimiento, sin necesidad de que las boletas sean intervenidas previamente por los Fiscos correspondientes.

OCTAVA: El Banco no devolverá importes cobrados ni atenderá aclaraciones, quejas y reclamos de los contribuyentes; los reclamantes deberán dirigirse a las respectivas Direcciones de Rentas.

NOVENA: El cajero, una vez recibido el depósito lo intervendrá con ajuste a las normas de práctica, es decir sello identificatorio del Banco y cajero receptor o intervención de máquinas denominadas "control cajero". En todos los casos este proceso deberá realizarse al dorso de todos los efectos.

DÉCIMA: Una vez realizadas las operaciones indicadas en la cláusula precedente el cajero entregará al contribuyente el efecto correspondiente, retendrá el destinado para el Banco y utilizará el restante para la rendición correspondiente. El cajero del Banco pondrá el mayor cuidado para que el desglose de los efectos de la boleta de depósito se efectúe por el troquelado correspondiente, cuidando que en el corte los comprobantes no se deterioren o destruyan.

UNDÉCIMA: Los importes recaudados se acreditarán en las cuentas corrientes fiscales centrales de los Bancos de cada jurisdicción en los siguientes términos:

- Las recaudaciones de los días 26 al 5, el día 20;
- Las recaudaciones de los días 6 al 10, el día 25;
- Las recaudaciones de los días 11 al 25, el día 10 del mes siguiente.

En caso de que alguna de las fechas de acreditación indicadas precedentemente resultara inhábil, la misma se efectuará el día hábil siguiente.

DUODÉCIMA: En las fechas indicadas en la cláusula anterior, el Banco rendirá a cada uno de los Fiscos (por intermedio del Banco que corresponda a su jurisdicción), la siguiente documentación:

- a) Nota de crédito del depósito efectuado.
- b) Comprobantes (para el Fisco).
- c) Parte de recaudación, en el mismo orden en que se entregan los comprobantes, donde conste número de inscripción y el importe del respectivo pago.
- d) Los cheques que puedan resultar rechazados, juntamente con el recibo para su devolución.

DÉCIMO TERCERA: El banco no percibirá comisiones por el servicio de cobranza manteniendo las recaudaciones durante los lapsos que permitan las fechas fijadas en la cláusula Undécima, en compensación por el servicio.

DÉCIMO CUARTA: El Banco procederá a atender los reclamos efectuados por los distintos Fiscos, por las rendiciones practicadas, dentro de los 30 (treinta) días de recibidos los mismos.

DÉCIMO QUINTA: La denuncia del presente convenio deberá efectuarse con una antelación no menor de 6 (seis) meses.

DÉCIMO SEXTA: El presente convenio comenzará a regir para los pagos que se efectúen con imputación al período fiscal que se inicia el 1 de enero de 1980. En prueba de lo convenido se firman dos ejemplares del mismo tenor, en la ciudad de Neuquén a los 15 días del mes de noviembre de 1979.

CONVENIO ENTRE EL BANCO DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO Y LA COMISIÓN ARBITRAL

Entre el Banco de la Provincia de Río Negro, por una parte, y la Comisión Arbitral (Convenio Multilateral del 18.8.77) por la otra - esta última "ad-referéndum" de los gobiernos provinciales, del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sud, y la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires-, cuyos representantes firman al pie, celebran el presente convenio por el cual la entidad bancaria atenderá el servicio de cobro del impuesto sobre los ingresos brutos a contribuyentes comprendidos en las disposiciones del Convenio Multilateral de acuerdo con las siguientes cláusulas:

PRIMERA: El Banco cobrará las boletas de depósito que les fueren presentadas por los contribuyentes y que los fiscos hayan aprobado al efecto, exclusivamente en su casa central o sucursales radicadas en la misma jurisdicción. También receptorá aquellas boletas de las que resulte saldo a favor del contribuyente y por las que no corresponda efectuar depósito alguno.

SEGUNDA: El Banco prestará el servicio de cobranza en todo el horario bancario de atención al público y durante todos los días, no pudiendo establecer días de cobro ni horarios reducidos, pero sí podrá ampliarlos si fuera de su conveniencia e interés.

TERCERA: El Banco cobrará en efectivo, con cheques del propio Banco u otros Bancos, siempre que los plazos de compensación no excedan de 48 (cuarenta y ocho) horas, que sean cobrables por la Cámara compensadora de la Capital Federal, canjes locales o en el mismo Banco.

CUARTA: El Banco no aceptará cheques endosados por terceros ni los que pudieran originar por su gestión gastos a cargo de los Fiscos. Tampoco aceptará el pago de boletas de depósito de distintos Fiscos con un mismo cheque ni pagos parciales que correspondan a una misma boleta, o pagos mixtos, vale decir, parte en efectivo y parte en otros valores.

QUINTA: En aquellos casos en que los pagos se efectúen por medio de cheques, el Banco exigirá al contribuyente que consigne al dorso de los mismos su número de inscripción y la jurisdicción a que corresponda, y en todos los efectos de la boleta de depósito el número de cheque y el Banco contra el cual se gira.

SEXTA: Los cheques podrán ser extendidos al portador, a la orden del Fisco respectivo, del Banco o, simplemente cruzados. Los Fiscos autorizan al Banco a endosar los cheques a los efectos del depósito en las cuentas corrientes respectivas.

SÉPTIMA: Las fechas de vencimiento serán los días 5 de cada mes, que se extenderá al primer día hábil siguiente si coincidiera con un día feriado o no laborable. El Banco continuará con la cobranza con posterioridad a la fecha de vencimiento, sin necesidad de que las boletas sean intervenidas previamente por los Fiscos correspondientes.

OCTAVA: El Banco no devolverá importes cobrados ni atenderá aclaraciones, quejas y reclamos de los contribuyentes; los reclamantes deberán dirigirse a las respectivas Direcciones de Rentas.

NOVENA: El cajero, una vez recibido el depósito lo intervendrá con ajuste a las normas de práctica, es decir sello identificatorio del Banco y cajero receptor o intervención de máquinas denominadas "control cajero". En todos los casos este proceso deberá realizarse al dorso de todos los efectos.

DÉCIMA: Una vez realizadas las operaciones indicadas en la cláusula precedente el cajero entregará al contribuyente el efecto correspondiente, retendrá el destinado para el Banco y utilizará el restante para la rendición correspondiente. El cajero del Banco pondrá el mayor cuidado para que el desglose de los efectos de la boleta de depósito se efectúe por el troquelado correspondiente, cuidando que en el corte los comprobantes no se deterioren o destruyan.

UNDÉCIMA: Los importes recaudados se acreditarán en las cuentas corrientes fiscales centrales de los Bancos de cada jurisdicción en los siguientes términos:

- Las recaudaciones de los días 26 al 5, el día 20;
- Las recaudaciones de los días 6 al 10, el día 25;
- Las recaudaciones de los días 11 al 25, el día 10 del mes siguiente.

En caso de que alguna de las fechas de acreditación indicadas precedentemente resultara inhábil, la misma se efectuará el día hábil siguiente.

DUODÉCIMA: En las fechas indicadas en la cláusula anterior, el Banco rendirá a cada uno de los Fiscos (por intermedio del Banco que corresponda a su jurisdicción), la siguiente documentación:

- a) Nota de crédito del depósito efectuado.
- b) Comprobantes (para el Fisco).
- c) Parte de recaudación, en el mismo orden en que se entregan los comprobantes, donde conste número de inscripción y el importe del respectivo pago.
- d) Los cheques que puedan resultar rechazados, juntamente con el recibo para su devolución.

DÉCIMO TERCERA: El banco no percibirá comisiones por el servicio de cobranza manteniendo las recaudaciones durante los lapsos que permitan las fechas fijadas en la cláusula Undécima, en compensación por el servicio.

DÉCIMO CUARTA: El Banco procederá a atender los reclamos efectuados por los distintos Fiscos, por las rendiciones practicadas, dentro de los 30 (treinta) días de recibidos los mismos.

DÉCIMO QUINTA: La denuncia del presente convenio deberá efectuarse con una antelación no menor de 6 (seis) meses.

DÉCIMO SEXTA: El presente convenio comenzará a regir para los pagos que se efectúen con imputación al período fiscal que se inicia el 1 de enero de 1980. En prueba de lo convenido se firman dos ejemplares del mismo tenor, en la ciudad de Viedma a los 23 días del mes de noviembre de 1979.

CONVENIO ENTRE EL BANCO DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS Y LA COMISIÓN ARBITRAL

Entre el Banco de la Provincia de San Luis, por una parte, y la Comisión Arbitral (Convenio Multilateral del 18.8.77) por la otra - esta última "ad-referéndum" de los gobiernos provinciales, del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sud, y la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires-, cuyos representantes firman al pie, celebran el presente convenio por el cual la entidad bancaria atenderá el servicio de cobro del impuesto sobre los ingresos brutos a contribuyentes comprendidos en las disposiciones del Convenio Multilateral de acuerdo con las siguientes cláusulas:

PRIMERA: El Banco cobrará las boletas de depósito que les fueren presentadas por los contribuyentes y que los fiscos hayan aprobado al efecto, exclusivamente en su casa central o sucursales radicadas en la misma jurisdicción. También receptorá aquellas boletas de las que resulte saldo a favor del contribuyente y por las que no corresponda efectuar depósito alguno.

SEGUNDA: El Banco prestará el servicio de cobranza en todo el horario bancario de atención al público y durante todos los días, no pudiendo establecer días de cobro ni horarios reducidos, pero sí podrá ampliarlos si fuera de su conveniencia e interés.

TERCERA: El Banco cobrará en efectivo, con cheques del propio Banco u otros Bancos, siempre que los plazos de compensación no excedan de 48 (cuarenta y ocho) horas, que sean cobrables por la Cámara compensadora de la Capital Federal, canjes locales o en el mismo Banco.

CUARTA: El Banco no aceptará cheques endosados por terceros ni los que pudieran originar por su gestión gastos a cargo de los Fiscos. Tampoco aceptará el pago de boletas de depósito de distintos Fiscos con un mismo cheque ni pagos parciales que correspondan a una misma boleta, o pagos mixtos, vale decir, parte en efectivo y parte en otros valores.

QUINTA: En aquellos casos en que los pagos se efectúen por medio de cheques, el Banco exigirá al contribuyente que consigne al dorso de los mismos su número de inscripción y la jurisdicción a que corresponda, y en todos los efectos de la boleta de depósito el número de cheque y el Banco contra el cual se gira.

SEXTA: Los cheques podrán ser extendidos al portador, a la orden del Fisco respectivo, del Banco o, simplemente cruzados. Los Fiscos autorizan al Banco a endosar los cheques a los efectos del depósito en las cuentas corrientes respectivas.

SÉPTIMA: Las fechas de vencimiento serán los días 5 de cada mes, que se extenderá al primer día hábil siguiente si coincidiera con un día feriado o no laborable. El Banco continuará con la cobranza con posterioridad a la fecha de vencimiento, sin necesidad de que las boletas sean intervenidas previamente por los Fiscos correspondientes.

OCTAVA: El Banco no devolverá importes cobrados ni atenderá aclaraciones, quejas y reclamos de los contribuyentes; los reclamantes deberán dirigirse a las respectivas Direcciones de Rentas.

NOVENA: El cajero, una vez recibido el depósito lo intervendrá con ajuste a las normas de práctica, es decir sello identificatorio del Banco y cajero receptor o intervención de máquinas denominadas "control cajero". En todos los casos este proceso deberá realizarse al dorso de todos los efectos.

DÉCIMA: Una vez realizadas las operaciones indicadas en la cláusula precedente el cajero entregará al contribuyente el efecto correspondiente, retendrá el destinado para el Banco y utilizará el restante para la rendición correspondiente. El cajero del Banco pondrá el mayor cuidado para que el desglose de los efectos de la boleta de depósito se efectúe por el troquelado correspondiente, cuidando que en el corte los comprobantes no se deterioren o destruyan.

UNDÉCIMA: Los importes recaudados se acreditarán en las cuentas corrientes fiscales centrales de los Bancos de cada jurisdicción en los siguientes términos:

- Las recaudaciones de los días 26 al 5, el día 20;
- Las recaudaciones de los días 6 al 10, el día 25;
- Las recaudaciones de los días 11 al 25, el día 10 del mes siguiente.

En caso de que alguna de las fechas de acreditación indicadas precedentemente resultara inhábil, la misma se efectuará el día hábil siguiente.

DUODÉCIMA: En las fechas indicadas en la cláusula anterior, el Banco rendirá a cada uno de los Fiscos (por intermedio del Banco que corresponda a su jurisdicción), la siguiente documentación:

- a) Nota de crédito del depósito efectuado.
- b) Comprobantes (para el Fisco).
- c) Parte de recaudación, en el mismo orden en que se entregan los comprobantes, donde conste número de inscripción y el importe del respectivo pago.
- d) Los cheques que puedan resultar rechazados, juntamente con el recibo para su devolución.

DÉCIMO TERCERA: El banco no percibirá comisiones por el servicio de cobranza manteniendo las recaudaciones durante los lapsos que permitan las fechas fijadas en la cláusula Undécima, en compensación por el servicio.

DÉCIMO CUARTA: El Banco procederá a atender los reclamos efectuados por los distintos Fiscos, por las rendiciones practicadas, dentro de los 30 (treinta) días de recibidos los mismos.

DÉCIMO QUINTA: La denuncia del presente convenio deberá efectuarse con una antelación no menor de 6 (seis) meses.

DÉCIMO SEXTA: El presente convenio comenzará a regir para los pagos que se efectúen con imputación al período fiscal que se inicia el 1 de enero de 1980. En prueba de lo convenido se firman dos ejemplares del mismo tenor, en la ciudad de San Luis a los 28 días del mes de noviembre de 1979.

CONVENIO ENTRE EL BANCO DE LA PROVINCIA DE SANTA CRUZ Y LA COMISIÓN ARBITRAL

Entre el Banco de la Provincia de Santa Cruz, por una parte, y la Comisión Arbitral (Convenio Multilateral del 18.8.77) por la otra - esta última "ad-referéndum" de los gobiernos provinciales, del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sud, y la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires-, cuyos representantes firman al pie, celebran el presente convenio por el cual la entidad bancaria atenderá el servicio de cobro del impuesto sobre los ingresos brutos a contribuyentes comprendidos en las disposiciones del Convenio Multilateral de acuerdo con las siguientes cláusulas:

PRIMERA: El Banco cobrará las boletas de depósito que les fueren presentadas por los contribuyentes y que los fiscos hayan aprobado al efecto, exclusivamente en su casa central o sucursales radicadas en la misma jurisdicción. También receptorá aquellas boletas de las que resulte saldo a favor del contribuyente y por las que no corresponda efectuar depósito alguno.

SEGUNDA: El Banco prestará el servicio de cobranza en todo el horario bancario de atención al público y durante todos los días, no pudiendo establecer días de cobro ni horarios reducidos, pero sí podrá ampliarlos si fuera de su conveniencia e interés.

TERCERA: El Banco cobrará en efectivo, con cheques del propio Banco u otros Bancos, siempre que los plazos de compensación no excedan de 48 (cuarenta y ocho) horas, que sean cobrables por la Cámara compensadora de la Capital Federal, canjes locales o en el mismo Banco.

CUARTA: El Banco no aceptará cheques endosados por terceros ni los que pudieran originar por su gestión gastos a cargo de los Fiscos. Tampoco aceptará el pago de boletas de depósito de distintos Fiscos con un mismo cheque ni pagos parciales que correspondan a una misma boleta, o pagos mixtos, vale decir, parte en efectivo y parte en otros valores.

QUINTA: En aquellos casos en que los pagos se efectúen por medio de cheques, el Banco exigirá al contribuyente que consigne al dorso de los mismos su número de inscripción y la jurisdicción a que corresponda, y en todos los efectos de la boleta de depósito el número de cheque y el Banco contra el cual se gira.

SEXTA: Los cheques podrán ser extendidos al portador, a la orden del Fisco respectivo, del Banco o, simplemente cruzados. Los Fiscos autorizan al Banco a endosar los cheques a los efectos del depósito en las cuentas corrientes respectivas.

SÉPTIMA: Las fechas de vencimiento serán los días 5 de cada mes, que se extenderá al primer día hábil siguiente si coincidiera con un día feriado o no laborable. El Banco continuará con la cobranza con posterioridad a la fecha de vencimiento, sin necesidad de que las boletas sean intervenidas previamente por los Fiscos correspondientes.

OCTAVA: El Banco no devolverá importes cobrados ni atenderá aclaraciones, quejas y reclamos de los contribuyentes; los reclamantes deberán dirigirse a las respectivas Direcciones de Rentas.

NOVENA: El cajero, una vez recibido el depósito lo intervendrá con ajuste a las normas de práctica, es decir sello identificatorio del Banco y cajero receptor o intervención de máquinas denominadas "control cajero". En todos los casos este proceso deberá realizarse al dorso de todos los efectos.

DÉCIMA: Una vez realizadas las operaciones indicadas en la cláusula precedente el cajero entregará al contribuyente el efecto correspondiente, retendrá el destinado para el Banco y utilizará el restante para la rendición correspondiente. El cajero del Banco pondrá el mayor cuidado para que el desglose de los efectos de la boleta de depósito se efectúe por el troquelado correspondiente, cuidando que en el corte los comprobantes no se deterioren o destruyan.

UNDÉCIMA: Los importes recaudados se acreditarán en las cuentas corrientes fiscales centrales de los Bancos de cada jurisdicción en los siguientes términos:

- Las recaudaciones de los días 26 al 5, el día 20;
- Las recaudaciones de los días 6 al 10, el día 25;
- Las recaudaciones de los días 11 al 25, el día 10 del mes siguiente.

En caso de que alguna de las fechas de acreditación indicadas precedentemente resultara inhábil, la misma se efectuará el día hábil siguiente.

DUODÉCIMA: En las fechas indicadas en la cláusula anterior, el Banco rendirá a cada uno de los Fiscos (por intermedio del Banco que corresponda a su jurisdicción), la siguiente documentación:

- a) Nota de crédito del depósito efectuado.
- b) Comprobantes (para el Fisco).
- c) Parte de recaudación, en el mismo orden en que se entregan los comprobantes, donde conste número de inscripción y el importe del respectivo pago.
- d) Los cheques que puedan resultar rechazados, juntamente con el recibo para su devolución.

DÉCIMO TERCERA: El banco no percibirá comisiones por el servicio de cobranza manteniendo las recaudaciones durante los lapsos que permitan las fechas fijadas en la cláusula Undécima, en compensación por el servicio.

DÉCIMO CUARTA: El Banco procederá a atender los reclamos efectuados por los distintos Fiscos, por las rendiciones practicadas, dentro de los 30 (treinta) días de recibidos los mismos.

DÉCIMO QUINTA: La denuncia del presente convenio deberá efectuarse con una antelación no menor de 6 (seis) meses.

DÉCIMO SEXTA: El presente convenio comenzará a regir para los pagos que se efectúen con imputación al período fiscal que se inicia el 1 de enero de 1980. En prueba de lo convenido se firman dos ejemplares del mismo tenor, en la ciudad de Río Gallegos a los 7 días del mes de diciembre de 1979.

CONVENIO ENTRE EL BANCO DE LA PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO Y LA COMISIÓN ARBITRAL

Entre el Banco de la Provincia de Santiago del Estero, por una parte, y la Comisión Arbitral (Convenio Multilateral del 18.8.77) por la otra - esta última "ad-referéndum" de los gobiernos provinciales, del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sud, y la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires-, cuyos representantes firman al pie, celebran el presente convenio por el cual la entidad bancaria atenderá el servicio de cobro del impuesto sobre los ingresos brutos a contribuyentes comprendidos en las disposiciones del Convenio Multilateral de acuerdo con las siguientes cláusulas:

PRIMERA: El Banco cobrará las boletas de depósito que les fueren presentadas por los contribuyentes y que los fiscos hayan aprobado al efecto, exclusivamente en su casa central o sucursales radicadas en la misma jurisdicción. También receptorá aquellas boletas de las que resulte saldo a favor del contribuyente y por las que no corresponda efectuar depósito alguno.

SEGUNDA: El Banco prestará el servicio de cobranza en todo el horario bancario de atención al público y durante todos los días, no pudiendo establecer días de cobro ni horarios reducidos, pero sí podrá ampliarlos si fuera de su conveniencia e interés.

TERCERA: El Banco cobrará en efectivo, con cheques del propio Banco u otros Bancos, siempre que los plazos de compensación no excedan de 48 (cuarenta y ocho) horas, que sean cobrables por la Cámara compensadora de la Capital Federal, canjes locales o en el mismo Banco.

CUARTA: El Banco no aceptará cheques endosados por terceros ni los que pudieran originar por su gestión gastos a cargo de los Fiscos. Tampoco aceptará el pago de boletas de depósito de distintos Fiscos con un mismo cheque ni pagos parciales que correspondan a una misma boleta, o pagos mixtos, vale decir, parte en efectivo y parte en otros valores.

QUINTA: En aquellos casos en que los pagos se efectúen por medio de cheques, el Banco exigirá al contribuyente que consigne al dorso de los mismos su número de inscripción y la jurisdicción a que corresponda, y en todos los efectos de la boleta de depósito el número de cheque y el Banco contra el cual se gira.

SEXTA: Los cheques podrán ser extendidos al portador, a la orden del Fisco respectivo, del Banco o, simplemente cruzados. Los Fiscos autorizan al Banco a endosar los cheques a los efectos del depósito en las cuentas corrientes respectivas.

SÉPTIMA: Las fechas de vencimiento serán los días 5 de cada mes, que se extenderá al primer día hábil siguiente si coincidiera con un día feriado o no laborable. El Banco continuará con la cobranza con posterioridad a la fecha de vencimiento, sin necesidad de que las boletas sean intervenidas previamente por los Fiscos correspondientes.

OCTAVA: El Banco no devolverá importes cobrados ni atenderá aclaraciones, quejas y reclamos de los contribuyentes; los reclamantes deberán dirigirse a las respectivas Direcciones de Rentas.

NOVENA: El cajero, una vez recibido el depósito lo intervendrá con ajuste a las normas de práctica, es decir sello identificatorio del Banco y cajero receptor o intervención de máquinas denominadas "control cajero". En todos los casos este proceso deberá realizarse al dorso de todos los efectos.

DÉCIMA: Una vez realizadas las operaciones indicadas en la cláusula precedente el cajero entregará al contribuyente el efecto correspondiente, retendrá el destinado para el Banco y utilizará el restante para la rendición correspondiente. El cajero del Banco pondrá el mayor cuidado para que el desglose de los efectos de la boleta de depósito se efectúe por el troquelado correspondiente, cuidando que en el corte los comprobantes no se deterioren o destruyan.

UNDÉCIMA: Los importes recaudados se acreditarán en las cuentas corrientes fiscales centrales de los Bancos de cada jurisdicción en los siguientes términos:

- Las recaudaciones de los días 26 al 5, el día 20;
- Las recaudaciones de los días 6 al 10, el día 25;
- Las recaudaciones de los días 11 al 25, el día 10 del mes siguiente.

En caso de que alguna de las fechas de acreditación indicadas precedentemente resultara inhábil, la misma se efectuará el día hábil siguiente.

DUODÉCIMA: En las fechas indicadas en la cláusula anterior, el Banco rendirá a cada uno de los Fiscos (por intermedio del Banco que corresponda a su jurisdicción), la siguiente documentación:

- a) Nota de crédito del depósito efectuado.
- b) Comprobantes (para el Fisco).
- c) Parte de recaudación, en el mismo orden en que se entregan los comprobantes, donde conste número de inscripción y el importe del respectivo pago.
- d) Los cheques que puedan resultar rechazados, juntamente con el recibo para su devolución.

DÉCIMO TERCERA: El banco no percibirá comisiones por el servicio de cobranza manteniendo las recaudaciones durante los lapsos que permitan las fechas fijadas en la cláusula Undécima, en compensación por el servicio.

DÉCIMO CUARTA: El Banco procederá a atender los reclamos efectuados por los distintos Fiscos, por las rendiciones practicadas, dentro de los 30 (treinta) días de recibidos los mismos.

DÉCIMO QUINTA: La denuncia del presente convenio deberá efectuarse con una antelación no menor de 6 (seis) meses.

DÉCIMO SEXTA: El presente convenio comenzará a regir para los pagos que se efectúen con imputación al período fiscal que se inicia el 1 de enero de 1980. En prueba de lo convenido se firman dos ejemplares del mismo tenor, en la ciudad de Santiago del Estero a los 19 días del mes de diciembre de 1979.

CONVENIO ENTRE EL BANCO MUNICIPAL DE TUCUMÁN Y LA COMISIÓN ARBITRAL

Entre el Banco Municipal de Tucumán, por una parte, y la Comisión Arbitral (Convenio Multilateral del 18.8.77) por la otra - esta última "ad-referéndum" de los gobiernos provinciales, del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sud, y la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires-, cuyos representantes firman al pie, celebran el presente convenio por el cual la entidad bancaria atenderá el servicio de cobro del impuesto sobre los ingresos brutos a contribuyentes comprendidos en las disposiciones del Convenio Multilateral de acuerdo con las siguientes cláusulas:

PRIMERA: El Banco cobrará las boletas de depósito que les fueren presentadas por los contribuyentes y que los fiscos hayan aprobado al efecto, exclusivamente en su casa central o sucursales radicadas en la misma jurisdicción. También receptorá aquellas boletas de las que resulte saldo a favor del contribuyente y por las que no corresponda efectuar depósito alguno.

SEGUNDA: El Banco prestará el servicio de cobranza en todo el horario bancario de atención al público y durante todos los días, no pudiendo establecer días de cobro ni horarios reducidos, pero sí podrá ampliarlos si fuera de su conveniencia e interés.

TERCERA: El Banco cobrará en efectivo, con cheques del propio Banco u otros Bancos, siempre que los plazos de compensación no excedan de 48 (cuarenta y ocho) horas, que sean cobrables por la Cámara compensadora de la Capital Federal, canjes locales o en el mismo Banco.

CUARTA: El Banco no aceptará cheques endosados por terceros ni los que pudieran originar por su gestión gastos a cargo de los Fiscos. Tampoco aceptará el pago de boletas de depósito de distintos Fiscos con un mismo cheque ni pagos parciales que correspondan a una misma boleta, o pagos mixtos, vale decir, parte en efectivo y parte en otros valores.

QUINTA: En aquellos casos en que los pagos se efectúen por medio de cheques, el Banco exigirá al contribuyente que consigne al dorso de los mismos su número de inscripción y la jurisdicción a que corresponda, y en todos los efectos de la boleta de depósito el número de cheque y el Banco contra el cual se gira.

SEXTA: Los cheques podrán ser extendidos al portador, a la orden del Fisco respectivo, del Banco o, simplemente cruzados. Los Fiscos autorizan al Banco a endosar los cheques a los efectos del depósito en las cuentas corrientes respectivas.

SÉPTIMA: Las fechas de vencimiento serán los días 5 de cada mes, que se extenderá al primer día hábil siguiente si coincidiera con un día feriado o no laborable. El Banco continuará con la cobranza con posterioridad a la fecha de vencimiento, sin necesidad de que las boletas sean intervenidas previamente por los Fiscos correspondientes.

OCTAVA: El Banco no devolverá importes cobrados ni atenderá aclaraciones, quejas y reclamos de los contribuyentes; los reclamantes deberán dirigirse a las respectivas Direcciones de Rentas.

NOVENA: El cajero, una vez recibido el depósito lo intervendrá con ajuste a las normas de práctica, es decir sello identificatorio del Banco y cajero receptor o intervención de máquinas denominadas "control cajero". En todos los casos este proceso deberá realizarse al dorso de todos los efectos.

DÉCIMA: Una vez realizadas las operaciones indicadas en la cláusula precedente el cajero entregará al contribuyente el efecto correspondiente, retendrá el destinado para el Banco y utilizará el restante para la rendición correspondiente. El cajero del Banco pondrá el mayor cuidado para que el desglose de los efectos de la boleta de depósito se efectúe por el troquelado correspondiente, cuidando que en el corte los comprobantes no se deterioren o destruyan.

UNDÉCIMA: Los importes recaudados se acreditarán en las cuentas corrientes fiscales centrales de los Bancos de cada jurisdicción en los siguientes términos:

- Las recaudaciones de los días 26 al 5, el día 20;
- Las recaudaciones de los días 6 al 10, el día 25;
- Las recaudaciones de los días 11 al 25, el día 10 del mes siguiente.

En caso de que alguna de las fechas de acreditación indicadas precedentemente resultara inhábil, la misma se efectuará el día hábil siguiente.

DUODÉCIMA: En las fechas indicadas en la cláusula anterior, el Banco rendirá a cada uno de los Fiscos (por intermedio del Banco que corresponda a su jurisdicción), la siguiente documentación:

- a) Nota de crédito del depósito efectuado.
- b) Comprobantes (para el Fisco).
- c) Parte de recaudación, en el mismo orden en que se entregan los comprobantes, donde conste número de inscripción y el importe del respectivo pago.
- d) Los cheques que puedan resultar rechazados, juntamente con el recibo para su devolución.

DÉCIMO TERCERA: El banco no percibirá comisiones por el servicio de cobranza manteniendo las recaudaciones durante los lapsos que permitan las fechas fijadas en la cláusula Undécima, en compensación por el servicio.

DÉCIMO CUARTA: El Banco procederá a atender los reclamos efectuados por los distintos Fiscos, por las rendiciones practicadas, dentro de los 30 (treinta) días de recibidos los mismos.

DÉCIMO QUINTA: La denuncia del presente convenio deberá efectuarse con una antelación no menor de 6 (seis) meses.

DÉCIMO SEXTA: El presente convenio comenzará a regir para los pagos que se efectúen con imputación al período fiscal que se inicia el 1 de enero de 1980. En prueba de lo convenido se firman dos ejemplares del mismo tenor, en la ciudad de San Miguel de Tucumán a los 19 días del mes de noviembre de 1979.

CONVENIO ENTRE EL BANCO PROVINCIAL DE SALTA Y LA COMISIÓN ARBITRAL

Entre el Banco Provincial de Salta, por una parte, y la Comisión Arbitral (Convenio Multilateral del 18.8.77) por la otra - esta última "ad-referéndum" de los gobiernos provinciales, del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sud, y la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires-, cuyos representantes firman al pie, celebran el presente convenio por el cual la entidad bancaria atenderá el servicio de cobro del impuesto sobre los ingresos brutos a contribuyentes comprendidos en las disposiciones del Convenio Multilateral de acuerdo con las siguientes cláusulas:

PRIMERA: El Banco cobrará las boletas de depósito que les fueren presentadas por los contribuyentes y que los fiscos hayan aprobado al efecto, exclusivamente en su casa central o sucursales radicadas en la misma jurisdicción. También receptorá aquellas boletas de las que resulte saldo a favor del contribuyente y por las que no corresponda efectuar depósito alguno.

SEGUNDA: El Banco prestará el servicio de cobranza en todo el horario bancario de atención al público y durante todos los días, no pudiendo establecer días de cobro ni horarios reducidos, pero sí podrá ampliarlos si fuera de su conveniencia e interés.

TERCERA: El Banco cobrará en efectivo, con cheques del propio Banco u otros Bancos, siempre que los plazos de compensación no excedan de 48 (cuarenta y ocho) horas, que sean cobrables por la Cámara compensadora de la Capital Federal, canjes locales o en el mismo Banco.

CUARTA: El Banco no aceptará cheques endosados por terceros ni los que pudieran originar por su gestión gastos a cargo de los Fiscos. Tampoco aceptará el pago de boletas de depósito de distintos Fiscos con un mismo cheque ni pagos parciales que correspondan a una misma boleta, o pagos mixtos, vale decir, parte en efectivo y parte en otros valores.

QUINTA: En aquellos casos en que los pagos se efectúen por medio de cheques, el Banco exigirá al contribuyente que consigne al dorso de los mismos su número de inscripción y la jurisdicción a que corresponda, y en todos los efectos de la boleta de depósito el número de cheque y el Banco contra el cual se gira.

SEXTA: Los cheques podrán ser extendidos al portador, a la orden del Fisco respectivo, del Banco o, simplemente cruzados. Los Fiscos autorizan al Banco a endosar los cheques a los efectos del depósito en las cuentas corrientes respectivas.

SÉPTIMA: Las fechas de vencimiento serán los días 5 de cada mes, que se extenderá al primer día hábil siguiente si coincidiera con un día feriado o no laborable. El Banco continuará con la cobranza con posterioridad a la fecha de vencimiento, sin necesidad de que las boletas sean intervenidas previamente por los Fiscos correspondientes.

OCTAVA: El Banco no devolverá importes cobrados ni atenderá aclaraciones, quejas y reclamos de los contribuyentes; los reclamantes deberán dirigirse a las respectivas Direcciones de Rentas.

NOVENA: El cajero, una vez recibido el depósito lo intervendrá con ajuste a las normas de práctica, es decir sello identificatorio del Banco y cajero receptor o intervención de máquinas denominadas "control cajero". En todos los casos este proceso deberá realizarse al dorso de todos los efectos.

DÉCIMA: Una vez realizadas las operaciones indicadas en la cláusula precedente el cajero entregará al contribuyente el efecto correspondiente, retendrá el destinado para el Banco y utilizará el restante para la rendición correspondiente. El cajero del Banco pondrá el mayor cuidado para que el desglose de los efectos de la boleta de depósito se efectúe por el troquelado correspondiente, cuidando que en el corte los comprobantes no se deterioren o destruyan.

UNDÉCIMA: Los importes recaudados se acreditarán en las cuentas corrientes fiscales centrales de los Bancos de cada jurisdicción en los siguientes términos:

- Las recaudaciones de los días 26 al 5, el día 20;
- Las recaudaciones de los días 6 al 10, el día 25;
- Las recaudaciones de los días 11 al 25, el día 10 del mes siguiente.

En caso de que alguna de las fechas de acreditación indicadas precedentemente resultara inhábil, la misma se efectuará el día hábil siguiente.

DUODÉCIMA: En las fechas indicadas en la cláusula anterior, el Banco rendirá a cada uno de los Fiscos (por intermedio del Banco que corresponda a su jurisdicción), la siguiente documentación:

- a) Nota de crédito del depósito efectuado.
- b) Comprobantes (para el Fisco).
- c) Parte de recaudación, en el mismo orden en que se entregan los comprobantes, donde conste número de inscripción y el importe del respectivo pago.
- d) Los cheques que puedan resultar rechazados, juntamente con el recibo para su devolución.

DÉCIMO TERCERA: El banco no percibirá comisiones por el servicio de cobranza manteniendo las recaudaciones durante los lapsos que permitan las fechas fijadas en la cláusula Undécima, en compensación por el servicio.

DÉCIMO CUARTA: El Banco procederá a atender los reclamos efectuados por los distintos Fiscos, por las rendiciones practicadas, dentro de los 30 (treinta) días de recibidos los mismos.

DÉCIMO QUINTA: La denuncia del presente convenio deberá efectuarse con una antelación no menor de 6 (seis) meses.

DÉCIMO SEXTA: El presente convenio comenzará a regir para los pagos que se efectúen con imputación al período fiscal que se inicia el 1 de enero de 1980. En prueba de lo convenido se firman dos ejemplares del mismo tenor, en la ciudad de Salta a los 26 días del mes de noviembre de 1979.

CONVENIO ENTRE EL BANCO PROVINCIAL DE SANTA FE Y LA COMISIÓN ARBITRAL

Entre en el Banco Provincial de Santa Fe, por una parte, y la Comisión Arbitral (Convenio Multilateral del 18.8.77) por la otra - esta última "ad-referéndum" de los gobiernos provinciales, del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sud, y la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires-, cuyos representantes firman al pie, celebran el presente convenio por el cual la entidad bancaria atenderá el servicio de cobro del impuesto sobre los ingresos brutos a contribuyentes comprendidos en las disposiciones del Convenio Multilateral de acuerdo con las siguientes cláusulas:

PRIMERA: El Banco cobrará las boletas de depósito que les fueren presentadas por los contribuyentes y que los fiscos hayan aprobado al efecto, exclusivamente en su casa central o sucursales radicadas en la misma jurisdicción. También receptorá aquellas boletas de las que resulte saldo a favor del contribuyente y por las que no corresponda efectuar depósito alguno.

SEGUNDA: El Banco prestará el servicio de cobranza en todo el horario bancario de atención al público y durante todos los días, no pudiendo establecer días de cobro ni horarios reducidos, pero sí podrá ampliarlos si fuera de su conveniencia e interés.

TERCERA: El Banco cobrará en efectivo, con cheques del propio Banco u otros Bancos, siempre que los plazos de compensación no excedan de 48 (cuarenta y ocho) horas, que sean cobrables por la Cámara compensadora de la Capital Federal, canjes locales o en el mismo Banco.

CUARTA: El Banco no aceptará cheques endosados por terceros ni los que pudieran originar por su gestión gastos a cargo de los Fiscos. Tampoco aceptará el pago de boletas de depósito de distintos Fiscos con un mismo cheque ni pagos parciales que correspondan a una misma boleta, o pagos mixtos, vale decir, parte en efectivo y parte en otros valores.

QUINTA: En aquellos casos en que los pagos se efectúen por medio de cheques, el Banco exigirá al contribuyente que consigne al dorso de los mismos su número de inscripción y la jurisdicción a que corresponda, y en todos los efectos de la boleta de depósito el número de cheque y el Banco contra el cual se gira.

SEXTA: Los cheques podrán ser extendidos al portador, a la orden del Fisco respectivo, del Banco o, simplemente cruzados. Los Fiscos autorizan al Banco a endosar los cheques a los efectos del depósito en las cuentas corrientes respectivas.

SÉPTIMA: Las fechas de vencimiento serán los días 5 de cada mes, que se extenderá al primer día hábil siguiente si coincidiera con un día feriado o no laborable. El Banco continuará con la cobranza con posterioridad a la fecha de vencimiento, sin necesidad de que las boletas sean intervenidas previamente por los Fiscos correspondientes.

OCTAVA: El Banco no devolverá importes cobrados ni atenderá aclaraciones, quejas y reclamos de los contribuyentes; los reclamantes deberán dirigirse a las respectivas Direcciones de Rentas.

NOVENA: El cajero, una vez recibido el depósito lo intervendrá con ajuste a las normas de práctica, es decir sello identificatorio del Banco y cajero receptor o intervención de máquinas denominadas "control cajero". En todos los casos este proceso deberá realizarse al dorso de todos los efectos.

DÉCIMA: Una vez realizadas las operaciones indicadas en la cláusula precedente el cajero entregará al contribuyente el efecto correspondiente, retendrá el destinado para el Banco y utilizará el restante para la rendición correspondiente. El cajero del Banco pondrá el mayor cuidado para que el desglose de los efectos de la boleta de depósito se efectúe por el troquelado correspondiente, cuidando que en el corte los comprobantes no se deterioren o destruyan.

UNDÉCIMA: Los importes recaudados se acreditarán en las cuentas corrientes fiscales centrales de los Bancos de cada jurisdicción en los siguientes términos:

- Las recaudaciones de los días 26 al 5, el día 20;
- Las recaudaciones de los días 6 al 10, el día 25;
- Las recaudaciones de los días 11 al 25, el día 10 del mes siguiente.

En caso de que alguna de las fechas de acreditación indicadas precedentemente resultara inhábil, la misma se efectuará el día hábil siguiente.

DUODÉCIMA: En las fechas indicadas en la cláusula anterior, el Banco rendirá a cada uno de los Fiscos (por intermedio del Banco que corresponda a su jurisdicción), la siguiente documentación:

- a) Nota de crédito del depósito efectuado.
- b) Comprobantes (para el Fisco).
- c) Parte de recaudación, en el mismo orden en que se entregan los comprobantes, donde conste número de inscripción y el importe del respectivo pago.
- d) Los cheques que puedan resultar rechazados, juntamente con el recibo para su devolución.

DÉCIMO TERCERA: El banco no percibirá comisiones por el servicio de cobranza manteniendo las recaudaciones durante los lapsos que permitan las fechas fijadas en la cláusula Undécima, en compensación por el servicio.

DÉCIMO CUARTA: El Banco procederá a atender los reclamos efectuados por los distintos Fiscos, por las rendiciones practicadas, dentro de los 30 (treinta) días de recibidos los mismos.

DÉCIMO QUINTA: La denuncia del presente convenio deberá efectuarse con una antelación no menor de 6 (seis) meses.

DÉCIMO SEXTA: El presente convenio comenzará a regir para los pagos que se efectúen con imputación al período fiscal que se inicia el 1 de enero de 1980. En prueba de lo convenido se firman dos ejemplares del mismo tenor, en la ciudad de Santa Fe a los 20 días del mes de noviembre de 1979.